

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.

No. proceso: 17983202201086
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Rey Celi Milton Estalin
Demandado(s)/Procesado(s): Comandancia General De La Policia Nacional - Fausto Lenin Salinas Samaniego, Ministerio De Gobierno, Ministerio Del Interior

14/06/2024 10:49 OFICIO

Oficio, FePresentacion

04/06/2024 16:09 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes cuatro de junio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y diez minutos. Certifico: PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIA

04/06/2024 16:04 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al expediente el oficio No. PN-CG-2024-0696-O que ha sido presentado en esta unidad judicial en fecha 7 de mayo de 2024, instrumento remitido por el respectivo funcionario de la Policía Nacional del Ecuador – Comando General, al respecto téngase en cuenta en la presente causa de ser el caso y en cuanto hubiere lugar en derecho, en el momento procesal oportuno, debiendo las partes procesales avizorar su contenido concurriendo a alguna de las ventanillas de atención al público esta unidad judicial en cualquier día y hora hábil. Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. – NOTIFÍQUESE.

07/05/2024 11:25 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

25/04/2024 09:31 RAZON (RAZON)

Razón: Se deja constancia en el sistema eSatje que el oficio se encuentra elaborado y grapado en la caratula del para su inmediata ejecución, lo que se comunica para los fines legales pertinentes. Lo certifico. Quito, abril 25 del 2024

23/04/2024 09:40 OFICIO (OFICIO)

Ofc. N. 000362-2024-UJFMNA- MANV Quito, 23 de abril del 2024 Señores: POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR HONORABLE CONSEJO DE GENERALES Presente.- Dentro del Juicio No. 17983-2022-01086, se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA.- Quito, viernes 5 de abril del 2024 a las 08h31. "...3) ofíciase a la Policía Nacional del Ecuador – Honorable Consejo de Generales a fin de que informen ante esta autoridad judicial con respecto del obligatorio cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad judicial mediante sentencia de fecha 11 de noviembre del 2022 a las 19h05...". NOTIFÍQUESE. f) DRA. NORMA NOEMI MEDRANO GAVILANEZ, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELEN DEL D.M.Q.

05/04/2024 08:45 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes cinco de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos. Certifico:PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIA

05/04/2024 08:31 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al expediente los escritos digitales que anteceden presentados por la parte accionante en fechas 20 de febrero, 20 y 25 de marzo del 2024, al respecto: 1) de la revisión de los recaudos procesales se desprende que el expediente original se encuentra en la Corte Provincial de justicia desde el día 18 de noviembre del 2022 de conformidad con el oficio No. UJFMNAPCDMQP-1081-2022, sin que hasta la presente fecha se haya remitido de vuelta a esta unidad judicial; 2) mediante auto de fecha 2 de febrero del 2024 a las 14h55, se ha corrido traslado a la parte legitimada pasiva con el contenido del escrito de fecha 27 de noviembre del 2023, sin que hasta la presente fecha exista una contestación por parte de la entidad pública requerida, en virtud de lo cual esta autoridad judicial ordena que en el término de 5 días se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto antes referido; 3) ofíciase a la Policía Nacional del Ecuador – Honorable Consejo de Generales a fin de que informen ante esta autoridad judicial con respecto del obligatorio cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad judicial mediante sentencia de fecha 11 de noviembre del 2022 a las 19h05. Hecho lo cual se proveerá lo que en derecho corresponda. Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. NOTIFÍQUESE

25/03/2024 14:36 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/02/2024 16:44 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

02/02/2024 15:13 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes dos de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y trece minutos. Certifico:PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIA

02/02/2024 14:55 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte accionante con fecha 27 de noviembre de 2023; que se pone en mi conocimiento en esta fecha para despacho; una vez revisado su contenido y la causa, se dispone correr traslado a la contraparte, para que se pronuncie en el término de 5 días; hecho que sea se dispondrá lo que en derecho corresponda. Se indica a las partes procesales que el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso de conformidad

al artículo 66 del Código Orgánico General del Procesos (COGEP).- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

27/11/2023 13:46 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

23/11/2023 15:22 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte dos minutos.
Certifico:PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIA

23/11/2023 14:53 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al expediente físico el oficio No. MDG-CGJ.DPJ-2023-0609-O que ha sido presentado en esta unidad judicial en fecha 13 de noviembre de 2023, remitido por el respectivo funcionario del Ministerio de Gobierno, el oficio No. PN-CSG-2023-1633-O que ha sido presentado en esta unidad judicial en fecha 13 de noviembre de 2023, remitido por el respectivo funcionario de la Policía Nacional del Ecuador, al respecto téngase en cuenta en la presente causa de ser el caso y en cuanto hubiere lugar en derecho, en el momento procesal oportuno, debiendo las partes procesales avizorar su contenido concurriendo a alguna de las ventanillas de atención al público esta unidad judicial en cualquier día y hora hábil, así como también agréguese al expediente el Informe de cumplimiento de sentencia No 001-DPE-DPP-2023-015739-NVG que ha sido presentado en esta unidad judicial de fecha 23 de octubre del 2023 por el respectivo funcionario de la Defensoría del Pueblo, al respecto y por el principio de contradicción trasládese a las partes procesales por el término de tres días a fin de que presenten sus observaciones al informe de cumplimiento que de ser el caso los sujetos de la relación jurídica consideren, de ser el caso. Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. – NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

13/11/2023 15:11 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/10/2023 16:27 DOC. GENERAL

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2023 16:27 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/10/2023 15:08 OFICIO (OFICIO)

214096516-DFE UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. Oficio No. 17983-2022-01086 Quito, 29 de septiembre del 2023 Señores MINISTERIO DEL INTERIOR Presente.- Dentro del Juicio de Alimentos No. 17983-2022-01086, se ha dispuesto: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.. Quito, viernes 29 de septiembre del 2023, a las 15h10.- Agréguese a los autos las providencia presentados en línea por el Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador de fecha 8 y 20 de septiembre del 2023, mediante los cuales se pone en conocimiento de esta autoridad la admisibilidad de seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente causa, conforme lo dispuesto por esta autoridad y el escrito presentado por el legitimado activo de fecha 25 de septiembre del 2023, en atención a los mismos se dispone: 1) Oficiese

al Ministerio del Interior, al Ministerio de Gobierno y al Comandante General de Policía a fin de que en el término de cinco días se informe a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05, bajo prevenciones de ley. El actor deberá dar las facilidades del caso a fin de hacer llegar los oficios pertinentes.- 2) Con las providencias que anteceden póngase en conocimiento de las partes a los correos electrónicos señalados para el efecto.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Dra. Alexandra Paulina Pérez Jerez SECRETARIA 214096516-DFE UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. Oficio No. 17983-2022-01086 Quito, 29 de septiembre del 2023 Señores MINISTERIO DE GOBIERNO Presente.- Dentro del Juicio de Alimentos No. 17983-2022-01086, se ha dispuesto: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.. Quito, viernes 29 de septiembre del 2023, a las 15h10.- Agréguese a los autos las providencia presentados en línea por el Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador de fecha 8 y 20 de septiembre del 2023, mediante los cuales se pone en conocimiento de esta autoridad la admisibilidad de seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente causa, conforme lo dispuesto por esta autoridad y el escrito presentado por el legitimado activo de fecha 25 de septiembre del 2023, en atención a los mismos se dispone: 1) Oficiese al Ministerio del Interior, al Ministerio de Gobierno y al Comandante General de Policía a fin de que en el término de cinco días se informe a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05, bajo prevenciones de ley. El actor deberá dar las facilidades del caso a fin de hacer llegar los oficios pertinentes.- 2) Con las providencias que anteceden póngase en conocimiento de las partes a los correos electrónicos señalados para el efecto.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Dra. Alexandra Paulina Pérez Jerez SECRETARIA 214096516-DFE UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. Oficio No. 17983-2022-01086 Quito, 29 de septiembre del 2023 Señores COMANDANTE GENERAL DE POLICÍA Presente.- Dentro del Juicio de Alimentos No. 17983-2022-01086, se ha dispuesto: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.. Quito, viernes 29 de septiembre del 2023, a las 15h10.- Agréguese a los autos las providencia presentados en línea por el Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador de fecha 8 y 20 de septiembre del 2023, mediante los cuales se pone en conocimiento de esta autoridad la admisibilidad de seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente causa, conforme lo dispuesto por esta autoridad y el escrito presentado por el legitimado activo de fecha 25 de septiembre del 2023, en atención a los mismos se dispone: 1) Oficiese al Ministerio del Interior, al Ministerio de Gobierno y al Comandante General de Policía a fin de que en el término de cinco días se informe a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05, bajo prevenciones de ley. El actor deberá dar las facilidades del caso a fin de hacer llegar los oficios pertinentes.- 2) Con las providencias que anteceden póngase en conocimiento de las partes a los correos electrónicos señalados para el efecto.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Dra. Alexandra Paulina Pérez Jerez SECRETARIA

29/09/2023 15:40 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta minutos. Certifico:PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIA

29/09/2023 15:10 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese a los autos las providencia presentados en línea por el Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo de Ecuador de fecha 8 y 20 de septiembre del 2023, mediante los cuales se pone en conocimiento de esta autoridad la

admisibilidad de seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente causa, conforme lo dispuesto por esta autoridad y el escrito presentado por el legitimado activo de fecha 25 de septiembre del 2023, en atención a los mismos se dispone: 1) Oficiese al Ministerio del Interior, al Ministerio de Gobierno y al Comandante General de Policía a fin de que en el término de cinco días se informe a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05, bajo prevenciones de ley. El actor deberá dar las facilidades del caso a fin de hacer llegar los oficios pertinentes.- 2) Con las providencias que anteceden póngase en conocimiento de las partes a los correos electrónicos señalados para el efecto.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

25/09/2023 14:54 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

20/09/2023 09:22 DOC. GENERAL

Escrito, FePresentacion

08/09/2023 11:04 DOC. GENERAL

Escrito, FePresentacion

28/08/2023 12:07 OFICIO (OFICIO)

211104784-DFE UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. Oficio No. 17983-2022-01086 Quito, 24 de agosto del 2023 Señores MINISTERIO DEL INTERIOR Presente.- Dentro del proceso de alimentos No. 17983-2022-01086, se ha dispuesto: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.. Quito, jueves 24 de agosto del 2023, a las 17h58.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el legitimado activo de fecha 10 de agosto del 2023, en atención al mismos se dispone: 1) Oficiese al Ministerio del Interior, al Ministerio de Gobierno y al Comandante General de Policía a fin de que en el término de tres días se informe a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05. El actor deberá dar las facilidades del caso a fin de hacer llegar los oficios pertinentes.- 2) Conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05, a la Defensoría del Pueblo a fin de que se haga el seguimiento del cumplimiento de la mencionada sentencia.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- Actúe en calidad de Secretaria (E) la Abg. Mayra Carrera.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Abg. Mayra Alejandra Carrera Calderón SECRETARIA (E) 211104784-DFE UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. Oficio No. 17983-2022-01086 Quito, 24 de agosto del 2023 Señores MINISTERIO DE GOBIERNO Presente.- Dentro del proceso de alimentos No. 17983-2022-01086, se ha dispuesto: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.. Quito, jueves 24 de agosto del 2023, a las 17h58.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el legitimado activo de fecha 10 de agosto del 2023, en atención al mismos se dispone: 1) Oficiese al Ministerio del Interior, al Ministerio de Gobierno y al Comandante General de Policía a fin de que en el término de tres días se informe a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05. El actor deberá dar las facilidades del caso a fin de hacer llegar los oficios pertinentes.- 2) Conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05, a la Defensoría del Pueblo a fin de que se haga el seguimiento del cumplimiento de la mencionada sentencia.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de

trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- Actúe en calidad de Secretaria (E) la Abg. Mayra Carrera.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Abg. Mayra Alejandra Carrera Calderón SECRETARIA (E) 211104784-DFE UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. Oficio No. 17983-2022-01086 Quito, 24 de agosto del 2023 Señor COMANDANTE GENERAL DE POLICÍA Presente.- Dentro del proceso de alimentos No. 17983-2022-01086, se ha dispuesto: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.. Quito, jueves 24 de agosto del 2023, a las 17h58.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el legitimado activo de fecha 10 de agosto del 2023, en atención al mismo se dispone: 1) Oficiarse al Ministerio del Interior, al Ministerio de Gobierno y al Comandante General de Policía a fin de que en el término de tres días se informe a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05. El actor deberá dar las facilidades del caso a fin de hacer llegar los oficios pertinentes.- 2) Conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05, a la Defensoría del Pueblo a fin de que se haga el seguimiento del cumplimiento de la mencionada sentencia.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- Actúe en calidad de Secretaria (E) la Abg. Mayra Carrera.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Abg. Mayra Alejandra Carrera Calderón SECRETARIA (E) 211104784-DFE UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. Oficio No. 17983-2022-01086 Quito, 24 de agosto del 2023 Señores DEFENSORIA DEL PUEBLO Presente.- Dentro del proceso de alimentos No. 17983-2022-01086, se ha dispuesto: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.. Quito, jueves 24 de agosto del 2023, a las 17h58.- VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el legitimado activo de fecha 10 de agosto del 2023, en atención al mismo se dispone: 1) Oficiarse al Ministerio del Interior, al Ministerio de Gobierno y al Comandante General de Policía a fin de que en el término de tres días se informe a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05. El actor deberá dar las facilidades del caso a fin de hacer llegar los oficios pertinentes.- 2) Conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05, a la Defensoría del Pueblo a fin de que se haga el seguimiento del cumplimiento de la mencionada sentencia.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- Actúe en calidad de Secretaria (E) la Abg. Mayra Carrera.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Abg. Mayra Alejandra Carrera Calderón SECRETARIA (E)

25/08/2023 08:23 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte y cinco de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y veinte y tres minutos. Certifico: CARRERA CALDERON MAYRA ALEJANDRA SECRETARIA (E)

24/08/2023 17:58 NOTIFICACION (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el legitimado activo de fecha 10 de agosto del 2023, en atención al mismo se dispone: 1) Oficiarse al Ministerio del Interior, al Ministerio de Gobierno y al Comandante General de Policía a fin de que en el término de tres días se informe a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05. El actor deberá dar las facilidades del caso a fin de hacer llegar los oficios pertinentes.- 2) Conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha 11 de noviembre del 2022, las

19h05, a la Defensoría del Pueblo a fin de que se haga el seguimiento del cumplimiento de la mencionada sentencia.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- Actúe en calidad de Secretaría (E) la Abg. Mayra Carrera.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

10/08/2023 14:40 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

08/08/2023 16:50 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes ocho de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y un minutos. Certifico:PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIO

08/08/2023 14:27 NOTIFICACION (DECRETO)

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Jueza Encargada de esta Unidad Judicial; por licencia de enfermedad de la Dra. Norma Noemí Medrano Gavilanez, según acción de personal de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Nro. 06863-DP17-2023-JM, de fecha 10 de julio del 2023.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, por los derechos que representa en calidad de Comandante General de la Policía Nacional de Ecuador, de fecha 13 de julio del 2023, en atención al mismo se dispone: 1) Con el escrito y documentos que antecede póngase en conocimiento de la parte actora al correo electrónico señalado para el efecto.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

13/07/2023 16:55 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/07/2023 08:03 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. Oficio No. 17983-2022-01086 Quito, 29 de junio del 2023 Señores CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL Presente.- Dentro del proceso de alimentos No. 17983-2022-01086, se ha dispuesto: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q.. Quito, jueves 29 de junio del 2023, a las 10h49.- Agréguese a los autos el escrito presentado en línea por el legitimado activo de la presenta acción de protección de fecha 15 de mayo del 2023, en atención al mismo se dispone: 1) Oficiese al Consejo de Generales de la Policía Nacional a fin de que en el término de setenta y dos horas se informe a esta autoridad sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLAS Dra. Alexandra Paulina Pérez Jerez SECRETARIA

29/06/2023 11:22 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y nueve de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y veinte dos minutos. Certifico:PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIO

29/06/2023 10:49 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese a los autos el escrito presentado en línea por el legitimado activo de la presenta acción de protección de fecha 15 de mayo del 2023, en atención al mismo se dispone: 1) Oficiese al Consejo de Generales de la Policía Nacional a fin de que en el término de setenta y dos horas se informe a esta autoridad sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta autoridad con fecha 11 de noviembre del 2022, las 19h05.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLAS

15/05/2023 13:43 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/03/2023 09:10 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/11/2022 11:42 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. UJFMNAPCDMQP-1081-2022 Quito, a 18 de noviembre de 2022 Señores: JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA En su despacho.- UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA. JUICIO: 17983-2022-01086 MATERIA: CONSTITUCIONAL ACTOR: MILTON ESTALIN REY CELI DEMANDADOS: MINISTERIO DE INTERIOR REPRESENTADO POR SU MINISTRO PATRICIO CARRILLO; MINISTERIO DE GOBIERNO REPRESENTADO POR FRANCISCO JIMÉNEZ SANCHEZ, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, REPRESENTADO POR SU PROCURADOR IÑIGO SALVADOR CRESPO; FOJAS: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS FOJAS (386) CUERPOS: CUATRO CUERPOS JUDICATURA: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA JUEZ: DRA. NORMA NOEMI MEDRANO GAVILANEZ SECRETARIO: DRA. ALEXANDRA PAULINA PEREZ JEREZ ANEXOS: CD FOJAS 356 Lo que comunico a Usted para los fines de Ley

18/11/2022 11:27 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento por tal dentro del proceso número 17983-2022-01086, no se ha notificado al MINISTERIO DE GOBIERNO, MINISTERIO DEL INTERIOR, por cuanto no han dado cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en audiencia oral de fecha 29 de septiembre del 2022 a las 14h30 conforme consta en el acta de audiencia a foja 355 en la parte final, esto es, no han legitimado su intervención, ni han señalado casillero en audiencia, ni dentro del proceso.- Lo que comunico para los fines de ley.- Quito, 18 de noviembre de 2022.- CERTIFICO.

18/11/2022 11:25 RAZON (RAZON)

Razón.- Siento por tal que en este día, que se envía el Extracto y oficio dirigido Defensoría del Pueblo con firma electrónica en PDF, a la parte actora, a la casilla electrónica falconiwilliam18@gmail.com; halloween_wily@yahoo.com; del Dr. William Alexis Falconi Calderon, a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en sentencia.- Quito, 18 de noviembre de 2022.- CERTIFICO.

18/11/2022 10:01 COPIAS CERTIFICADAS FISICAS (RAZON)

RAZON: Siento como tal que las TRECE (13) fotocopias que anteceden y obran a fs. 357 a 368, son fiel copias de sus originales que corresponden a la causa No. 17983-2022-01086; remitiéndome al expediente original en caso necesario; confiero una copia certificada.- LO CERTIFICO.- San Francisco de Quito D.M., 18 de noviembre del 2022. DRA. ALEXANDRA PAULINA PÉREZ JEREZ SECRETRARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA "CARCELEN" Observaciones: esta judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se puede hacer de los documentos

18/11/2022 09:58 OFICIO (OFICIO)

ficio No. UJFMNAPCDMQP-1089-2022 Quito, a 18 de Noviembre de 2022 Señores: JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE PICHINCHA. De mis consideraciones. Dentro del juicio de ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES No. 17983-2022-01086, se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA.- Quito, viernes 11 de noviembre del 2022, a las 19h05 (...) DECISION: Por lo expuesto, al haberse configurado para la suscrita los requisitos de procedencia de la presente Acción de Protección señalados, siendo que se ha evidenciado la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, descartando que la vía administrativa u ordinaria judicial sea la más eficaz y adecuada; de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez apreciadas las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA ACEPTA PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta MILTON ESTALIN REY CELI, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE GOBIERNO; en consecuencia se dispone: 1) Declarar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76.1, 3, 76.7. literales a), b), c) l) y la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82, de la Constitución de la República, consecuentemente el derecho a la igualdad formal y la igualdad material y la no discriminación. 2) como medidas de reparación se dispone: a) Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 4421 de fecha 9 de junio de 2014 y sus anexos en la parte aludida al accionante MILTON ESTALIN REY CELI; así como las resoluciones informes que sirvieron de base para su emisión. b) Una compensación económica de USD \$. 15.000,00 (QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que debe cancelar la parte accionada MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE GOBIERNO en el término de 45 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. c) Disculpas públicas al señor MILTON ESTALIN REY CELI, que serán publicadas en todas las redes y medios de comunicación oficiales del Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional por el tiempo de 30 días d) Publicar un extracto de esta sentencia en el banner principal de la página web del Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno y Policía Nacional durante 30 días, cuyo extracto será emitido por esta judicatura en el momento oportuno. 3) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, para el efecto se remitirá el correspondiente oficio. 4) Ejecutoriada que sea esta sentencia se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5) Las partes procesales en audiencia han presentado el recurso de Apelación de la decisión; por lo que se dispone remitir en forma inmediata el proceso a la Corte provincial de Justicia de Pichincha. Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. NOTIFIQUESE, REMITASE Y CUMPLASE.- (...)- f) DRA. NORMA NOEMI MEDRANO GAVILÁNEZ.-JUEZA Lo que comunico a usted para los fines de ley.

18/11/2022 09:57 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. UJFMNAPCDMQP-1088-2022-AP Quito, 18 de noviembre de 2022 SEÑORES: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Presente.- Dentro de la causa No. 17983-2022-01086 se ha dispuesto lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA.- Quito, viernes 11 de noviembre del 2022, a las 19h05 (...) DECISION: Por lo expuesto, al haberse configurado para la suscrita los requisitos de procedencia de la presente Acción de Protección señalados, siendo que se ha evidenciado la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, descartando que la vía administrativa u ordinaria judicial sea la más eficaz y adecuada; de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez apreciadas las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA ACEPTA PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta MILTON ESTALIN REY CELI, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE GOBIERNO; en consecuencia se dispone: 1) Declarar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76.1, 3, 76.7. literales a), b), c) l) y la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82, de la Constitución de la República, consecuentemente el derecho a la igualdad formal y la igualdad material y la no discriminación. 2) como medidas de reparación se dispone: a) Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 4421 de fecha 9 de junio de 2014 y sus anexos en la parte aludida al accionante MILTON ESTALIN REY CELI; así como las resoluciones informes que sirvieron de base para su emisión. b) Una compensación económica de USD \$. 15.000,00 (QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que debe cancelar la parte accionada MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE GOBIERNO en el término de 45 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. c) Disculpas públicas al señor MILTON ESTALIN REY CELI, que serán publicadas en todas las redes y medios de comunicación oficiales del Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional por el tiempo de 30 días d) Publicar un extracto de esta sentencia en el banner principal de la página web del Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno y Policía Nacional durante 30 días, cuyo extracto será emitido por esta judicatura en el momento oportuno. 3) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, para el efecto se remitirá el correspondiente oficio. 4) Ejecutoriada que sea esta sentencia se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5) Las partes procesales en audiencia han presentado el recurso de Apelación de la decisión; por lo que se dispone remitir en forma inmediata el proceso a la Corte provincial de Justicia de Pichincha. Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. NOTIFIQUESE, REMITASE Y CUMPLASE.- (...) F.-DRA. NORMA NOEMI MEDRANO GAVILÁNEZ.-JUEZA Lo que comunico a usted para los fines de ley

18/11/2022 09:56 OFICIO (OFICIO)

REPUBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA EXTRACTO PUBLICAR UN EXTRACTO DE ESTA SENTENCIA EN EL BANNER PRINCIPAL DE LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICÍA NACIONAL DURANTE 30 DÍAS, ACTOR: MILTON ESTALIN REY CELI DEMANDADO: MINISTERIO DE INTERIOR representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO representado por Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo; JUICIO No. 17983-2022-01086 ASUNTO: ACCION DE PROTECCION SENTENCIA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA.- Quito, viernes 11 de noviembre del 2022, a las 19h05 VISTOS: Norma Noemi Medrano Gavilanez, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del Distrito Metropolitano de Quito-Carcelén, emito en esta fecha en virtud de la carga laboral propia de la judicatura, la sentencia debidamente motivada dentro de la causa Acción de Protección número 17983-2022-01086, propuesta por MILTON ESTALIN REY CELI, en contra de: MINISTERIO DE INTERIOR representado por

su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO representado por Francisco Jimenez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo; habiéndose pronunciado la suscrita de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14, numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: ANTECEDENTES.- A fojas 95 a 104 y 108 de los autos, consta la demanda en la cual luego de consignar los generales de ley manifiesta en sus partes pertinentes que: en el año 2013 el Ministro del Interior empieza un proceso de depuración de las filas policiales y en el año 2014 mediante Acuerdo Ministerial 4421 se separan a 322 policías, sin iniciar un procedimiento disciplinario contraviniendo el derecho constitucional a la defensa ya que no fueron comunicados el motivo por el cual se dio inicio al proceso de desvinculación, ni se les dio la oportunidad de defenderse en sede administrativa, violentándose el derecho a la seguridad jurídica ya que se hizo caso omiso a la normativa legal, y reglamentaria vigente. Con fecha 10 de junio de 2014 fue informado que ha sido separado definitivamente de su cargo de servidor policial mediante Acuerdo Ministerial No. 4421, y el motivo por el cual le desvinculan es por tener un registro de sanciones disciplinarias previas en su hoja de vida profesional de policía nacional como son 2424 horas de sanciones disciplinarias, que no constituían causal de baja según la Ley de Personal de la Policía Nacional y por las que recibió sanciones menores como horas de castigo o amonestaciones y ni siquiera la reincidencia en este tipo de infracciones era considerado como causal de baja de las filas policiales. La Resolución No. 2013-873-CsG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional de fecha 9 de diciembre de 2013 en primer momento le sancionó a través del Tribunal de Disciplina y el mismo Tribunal se inhibe de conocer el caso por no existir elementos de convicción suficiente y posterior sirvió de fundamento para el cese de funciones a través del referido Acuerdo Ministerial, por lo que se le sancionó dos veces. Su pretensión concreta es: se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa en la garantía del debido proceso, presunción de inocencia y motivación, derecho al trabajo, empleo 189982799-DFE y proyecto de vida y solicita como medida de reparación dejar sin efecto a su favor el Acuerdo Ministerial No 04421 de 10 de junio de 2014 en el cual se dispuso su baja de las filas policiales y se ordene su inmediata reincorporación, el pago de sus remuneraciones, beneficios de Ley y aportaciones al ISPOL adeudadas desde el 10 de junio de 2014; disculpas públicas en un periódico de circulación nacional y una indemnización por daño material. Señala su prueba, declara no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos hechos, y lugar donde recibir notificaciones. SEGUNDO: COMPETENCIA.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, establece la competencia de los jueces y tribunales para esta clase de acciones, por lo que al tenor de dichas disposiciones y el precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: " 3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales..."; la infrascrita Jueza de esta Unidad Judicial, declara que es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección, misma que se ha radicado en virtud de la razón de Sorteos que obra a fojas 105 de los autos; en consecuencia queda fijada la competencia de la suscrita. TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de acciones, actuando las mismas en igualdad de condiciones. Siendo así, en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.- En la presente causa se ha realizado la audiencia el 29 de septiembre de 2022; a la cual han comparecido las partes procesales y Procuraduría General del Estado, con sus respectivas defensas técnicas han realizado las respectivas intervenciones conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se encuentra grabada en CD como parte del proceso; a manera de ilustración se toma del audio en referencia fragmentos para el análisis pertinente.- 4.1. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: "(...) el Acuerdo Ministerial en mención en su artículo 2 determina que se da de baja a los 322 servidores policiales por la presunta infracción de haberse

alejado de su misión constitucional, infracción que no existe ni en la norma constitucional, ni existían en las leyes policiales de aquel entonces que era la Ley Orgánica de la Policía Nacional y la Ley de Personal de la Policía Nacional que no existe en ningún reglamento Policial tampoco, fue notificado con el inicio del proceso administrativo que conllevó a su baja de las filas policiales, nunca se le dio la oportunidad para presentar pruebas o alegatos en su defensa y el motivo por el cual fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional es porque tiene horas de castigo en su hoja de vida profesional de la Policía Nacional lo cual según las leyes vigentes de aquel entonces y los reglamentos no era una causal para ser dado de baja, las sanciones disciplinarias mediante las cuales se determina está baja, no eran susceptibles de determinar una baja del servidor policial, ni siquiera por la reincidencia de este tipo de infracciones, son infracciones que ya fueron sancionadas en su debido momento con horas de castigo. (...), existe una resolución 2014-315CsG-PN de 13 de mayo 2014 del Consejo Ampliado de Generales del Consejo de la Policía Nacional la cual en el anexo 3.18 expresa textualmente el señor Sargento segundo de policía Milton Estalin Rey Celi registra en su hoja de vida 2424 horas de sanción disciplinaria de primera y segunda clase emitidas en aplicación del Código Penal Policial y Reglamento de disciplina policial, en el caso de Milton Rey, señora jueza él ya cumplió con esas horas de arresto y no podía volversele a sancionar por las mismas infracciones administrativas mediante el Acuerdo Ministerial 4421 lo cual implica una violación al derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. El Acuerdo Ministerial 4421 señora jueza es un acto administrativo violatorio de derechos ya que consiste en una arrogación de funciones por el entonces Ministro del Interior ya que ni la Constitución de la República ni la Ley Orgánica de Policía Nacional, ni la ley de personal de la Policía Nacional determinaban la facultad de Ministro del Interior de dar de baja a miembros de la Policía Nacional de las filas de esta institución el ministro no era competente bajo ningún concepto para mediante un Acuerdo Ministerial dar de baja a miembros de la Policía Nacional. Existe violación a varios derechos constitucionales entre ellos violación al derecho a la seguridad jurídica, porque el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente en aquel entonces determina taxativamente las causales para la baja de los miembros de la Policía Nacional y enuncia 1) por solicitud voluntaria, 2) por fallecimiento, 3) por haber sido declarado desaparecido, 4) por cumplir el tiempo de situación transitoria; 5 por encontrarse ausente ilegalmente más de once días, 6) por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, 7) por haber cumplido el tiempo máximo de servicio activo de 36 años; 8) por haber cumplido 65 años de edad; 9) por haberse declarado en contra de mala conducta profesional; 10) por sentencia del tribunal de disciplina para clases y policías, 11) por lo previsto en el artículo 57 de esta ley, 12) por haber sido calificado en la lista 5 en 1 año y 13) por las demás causales establecidas en esta ley estas son todas las causales señora jueza del artículo 57 que se refiere a la mala conducta profesional en el caso de mi defendido no incurrió en ninguna de estas causales y se le da de baja simple y llanamente en base a las horas de castigo que ya fueron sancionados por temas administrativos anteriores en sanciones administrativas anteriores a la emisión del acuerdo ministerial. señora jueza el acuerdo ministerial 4421 no toma en cuenta ninguna de las causales antes enunciadas ni tampoco toma en cuenta el artículo 52 y 53 de la ley de Personal de la Policía Nacional en el cual determina los procesos sancionatorios para los actos de mala conducta profesional de lo cual tampoco incurrió mi defendido, al respecto la Corte Constitucional determina las violaciones al derecho a la seguridad jurídica vinculadas con la violación a normas procedimentales en sentencia 1357-13-EP/20 sentencia en la cual se hace un análisis del derecho a la seguridad jurídica y si bien existían en el año 2014 normas claras, públicas en la normativa legal del país y reglamentaria la Policía Nacional cometió un acto de arbitrariedad ya que existiendo estas normas de manera arbitraria mediante un acuerdo ministerial se dio de baja de las filas policiales a Milton Rey, (...). LEGITIMADO PASIVO: "(...), el señor accionante Milton Estalin Rey Celi no ha cumplido con los requisitos de idoneidad para su permanencia en las filas policiales toda vez que está confundiendo la parte accionante en un procedimiento de autodepuración institucional legalmente concedido con un proceso de sanción disciplinaria establecida en la ley de personal de la Policía Nacional que no cabe dentro de este accionar en un acuerdo ministerial legalmente concebido toda vez que aquí se está discutiendo asuntos de mera legalidad e infraconstitucional que escapan de la esfera constitucional pues en proceso de autodepuración pues obviamente el ministro de gobierno expidió varios acuerdos ministeriales en el cual se aplicó el autodepuración de funcionarios de la Policía Nacional que obviamente en su hoja de vida registraron varias inconsistencias que no permitían su permanencia en las filas policiales en este caso el accionante aquí tuvo varias sanciones y varios arrestos en el cual como justamente lo indico el accionante registra en su hoja de vida 4424 horas de arresto es decir en su hoja de vida aquí en la autodepuración son desvincular a los servidores que incurrieron en su hoja de vida no solo en temas como en el caso que nos ocupa arresto de sanciones disciplinarias por eso es lo que provocó su desvinculación (...), el Presidente de la República al ser la máxima autoridad de las fuerzas armadas como de la Policía Nacional conforme lo establece el artículo 147 de la Constitución de la República está facultado como gobierno central

administrar las instituciones estatales, en este caso el ministro de gobierno legalmente facultado mediante Decreto Ejecutivo 632 del 17 de enero del 2011 dispuso que el señor presidente de la república al ser la máxima autoridad de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional estando por encima de lo determinado en el artículo 18 literal g) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dispuso la reorganización de la Policía Nacional disponiendo que el ministro de gobierno establezca políticas para que reestructure la Policía Nacional y proceda con la política de autodepuración de funcionarios que no reúnen la idoneidad para permanecer en las filas policiales es por ello que mediante decreto ejecutivo 632 del 17 de enero del 2011 dispuso ante el ministro de Gobierno de Políticas de Estado para cambiar a funcionarios no idóneos para su permanencia en las filas policiales (...), la parte accionante mencionó que nunca se le dio el derecho a la defensa pues obviamente él no impulso en su oportunidad las vías idóneas para hacerlo, incurriendo en el numeral 3 de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que indica que debe haber la inexistencia de mecanismos adecuados y eficacia para la defensa sus derechos constitucionales en el presente caso tuvo la oportunidad de ejercer las garantías idóneas cómo fue la vía ordinaria o subjetiva ante el contencioso administrativa pero él no lo hizo y lo pretende hacer después de varios años desde el 2014 hasta la presente fecha. (...) Se ha evidenciado que no se ha faltado al debido proceso al derecho a la defensa y que obviamente no se ha cumplido lo contemplado en el artículo 40 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incurriendo en lo contemplado del artículo 43 numerales 1, 2 3 y 5 de la misma norma. (...). INTERVENCION PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: "(...), no sé advierte vulneración de derecho constitucional alguno qué es lo que se está cuestionando en esta audiencia es un acuerdo ministerial un acto administrativo con efectos pluri individuales acto administrativo emitido por la autoridad competente en uso de las facultades que le otorga la Constitución de la República artículo 154, es la facultad de que los señores ministros emitan sus acuerdos respectivos, (...), el derecho a la seguridad jurídica, guarda relación con el principio de legalidad y para que se vulnera este derecho se requiere que la administración en este caso el ministro del interior haya actuado en contra de norma expresa situación que no ha pasado en el caso objeto de la acción de protección puesto que las autoridades se han sujetado a normativa constitucional artículo 160 que habla sobre el hecho de que los policías los miembros de la Policía Nacional están sujetos a leyes, normativa específicas que regulen sus actuaciones, su disciplina sus derechos en fin se ha sujetado al artículo 163 de la constitución. Por lo que solicitó se sirva desechar esta acción por improcedente por no cumplir con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- (...)". AMICUS CURIAE: "(...), del acuerdo ministerial 4421 en dónde se puede analizar en ninguno de los considerandos se justifica contravenciones disciplinarias se tome como referencia únicamente el análisis de su historia laboral con sus hojas de vida no se habían alejado de su misión institucional tomándolos como malos elementos policiales esto señora jueza lo puede evidenciar no solamente en el acuerdo ministerial en su Artículo 2 sino también en la parte considerativa de la resolución del Consejo de generales de la Policía Nacional e incluso en el informe de la inspectoría general de la Policía Nacional es decir señora jueza se los está juzgando en base a su pasado judicial establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución señora jueza resulta evidente la omisión de los Derechos constitucionales Cómo a la seguridad jurídica entendiendo a este como la confiabilidad que existe en el orden jurídico y a la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución para poder entrar al cometimiento sin embargo en este caso particular no se puede hablar de un procedimiento legalmente establecido ya que la separación de los servidores policiales de la institución se los llevo a cabo de un momento a otro no se dio procedimiento previo para que se determine los hecho para que pueda probar, alegar y ser escuchados existe una incertidumbre de desconfianza por parte de los servidores policiales a la hora de ser juzgados por sus acciones u omisiones ya que no se supo en base a qué se los desvinculo dejando en desconcierto si es la constitución o el ordenamiento jurídico se va o no a cumplir existe señora jueza dentro de la institución policial una normativa específica para dar de baja a los servidores policiales normativa que les permitía a los mismos conocer el procedimiento mediante el cual se les podía desvincular de la institución las causales lo cual les permitía tener alusión razonable que les sería aplicable a su caso sin embargo esta normativa fue ignorada en su totalidad se argumenta que al hecho del debido proceso jamás la institución policial garantizo el cumplimiento de normas de derechos por parte de las autoridades que dieron lugar a la emisión del acuerdo ministerial 4421, un claro ejemplo de ello no podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia sin embargo esto no se cumple ya que se hace mención al análisis de la doble medida de los servidores policiales donde consta procesos judiciales o administrativos que ya habían sido juzgados por sentencia en firme e incluso en la propia institución resolvió la permanencia de los mismos en la institución (...) por todo ello señora jueza quisiera solicitar comedidamente a su autoridad que se acepte la acción de protección planteada así como la sentencia dictada por su autoridad en la presente causa tenga efecto inter comunis a fin de que se declara en favor de los señores amicus curiae la vulneración de

sus derechos y garantías constitucionales por encontrarse bajo los presupuestos legales del accionante” 4.2. REPLICA: LEGITIMADO ACTIVO.- “(...), he notado que el Decreto Ejecutivo 632 de fecha 17 de enero presuntamente a criterio de ellos, es el argumento o la norma jurídica que en base a la cual están facultados para desvincular mediante un acuerdo Ministerial de forma masiva a 322 miembros de las filas de la Policía Nacional lo cual es totalmente falso señora jueza ya que la Constitución de la República determina claramente la jerarquía de las normas jurídicas y el Presidente de la República no es competente para modificar la ley mediante decreto ejecutivo muchas menos para incorporar figuras inexistentes en la normativa legal de aquel entonces cómo la autodepuración y baja de las filas de los miembros de la policía nacional además enunciado decreto ejecutivo en ningún momento dice que faculta al ministro del interior a dar de baja mediante acuerdo ministerial a miembros de la Policía Nacional y aun cuando así lo dijera al presidente no podría arrogarse esas funciones y otorgar este tipo de competencias a los ministros señora jueza existen más de 60 servidores policiales que ya se han reintegrado y que están laborando en las filas de la Policía Nacional mediante acciones de protección tanto del acuerdo ministerial 3308 o el acuerdo 4421, (...). La ley de modernización del Estado señora jueza faculta al Presidente de la R epública a reorganizar las instituciones del estado pero no le faculta ni el Presidente de la R epública ni a los ministros del interior a realizar despidos masivos ni de instituciones de servicio público ni tampoco de las filas policiales o militares lo cual es una extensión interpretativa de la norma por parte del Ministerio del Interior que está transfigurando el principio de legalidad extendiendo la norma mucho más allá de lo que está implica (...). Procuraduría General del estado nos ha dicho que las sentencias constitucionales no tienen un efecto retroactivo sin embargo la sentencia constitucional en la cual se trata la demanda de inconstitucionalidad del acuerdo ministerial 3308 que hemos enunciado en esta causa señora jueza es una sentencia que si bien fue emitida en el 2020 está vigente y forma parte del bloque de constitucionalidad es decir su autoridad puede tomar en cuenta como una sentencia de carácter vinculante ya que fue expedida anteriormente a la realización de esta audiencia y trata precisamente el acuerdo ministerial 3308 que es un acuerdo Ministerial análogo al 4421 en el cual la Corte Constitucional niega la demanda de inconstitucionalidad del acuerdo ministerial 3308 (...), sin embargo en su razonamientos determinan que no puede la Policía Nacional ni fuerzas armadas desvincular de manera masiva a miembros de la Policía Nacional ni de fuerzas armadas ya que esto se constituye en actos arbitrarios que las bajas de la institución deben analizarse de manera individualizada (...). REPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO: “(...), que se tome en cuenta obviamente la resolución de la Corte Constitucional resolución 917IS de 25 de noviembre del 2021 toda vez que se aclara que a estas alturas no resulta procedente reintegrar a un servidor policial cuya carpeta se ha evidenciado tiene 2442 horas de arresto sanciones no idóneo para permanecer en las filas policiales y claramente indica que con el tiempo transcurrido sería improcedente reintegrar a una persona que no estaría en la capacidad idoneidad para prevalecer el control y orden público que es el objeto y la misión de un servidor policial por lo que es y sería no apto que el defienda la sociedad y no estaría capaz en defensa de la ciudadanía y el orden público (...) REPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: “(...) respecto a la solicitud del amicus curiae que se dicte una sentencia inter comunis resulta totalmente desenfocada esa pretensión puesto que la única que puede dictar una sentencia inter comunis es la Corte Constitucional del Ecuador y este análisis en efecto le corresponde a la justicia ordinaria al contencioso administrativo en dónde por su naturaleza probatoria podrán analizar paso a paso de manera individualizada porque este acuerdo ministerial es un acto administrativo con efectos pluri individuales y cada accionante, cada persona, cada servidor policial que crea que se han vulnerado sus derechos tiene que acudir a esta vía caso contrario sería desconocer el ordenamiento jurídico (...), el derecho al trabajo no ha sido vulnerado bajo ningún concepto por que estos se encuentra en normativa de carácter infraconstitucional (...)” ULTIMA INTERVENCION PARTE ACTORA.- “(...) la Corte Constitucional ha sido clara y es jurisprudencia de carácter vinculante en determinar que si bien niega la acción inconstitucionalidad del Acuerdo 3308 que no es un acto administrativo de carácter normativo sin embargo consideran que existen violaciones al derecho constitucional por parte de instituciones policiales militares cuando se dan este tipo de bajas masivas de las instituciones ya que las bajas deben estar reguladas a las normas del debido proceso, a las leyes, a los reglamentos y no a la arbitrariedad de los ministros de estado por lo tanto señora jueza es un acto arbitrario mediante el cual se violentó el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el derecho a la garantía, de la motivación, el derecho al debido proceso se violentó el derecho al trabajo y a un proyecto de vida porque el proyecto de vida de Milton Rey era continuar en las filas de la Policía Nacional sirviendo a nuestro país sirviendo a la ciudadanía hasta que de una manera legal termine su servicio ya sea por jubilación, por fallecimiento, por las causales determinadas en la ley y en los reglamentos pero no por acto arbitrario de un ministro de estado señora juez es así que el proyecto de vida de Milton Rey fue trastocado, fue lanzado al desempleo se violentó su derecho al trabajo (...)”. QUINTO: NATURALEZA CONSTITUCIONAL.- La acción de protección establecida en el artículo

88 de nuestra actual Constitución, se basa en la declaración realizada en el artículo 1 de la Constitución que define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantía que fue prevista por el constituyente y regulada por el legislador en la LOGJCC con la finalidad de amparar eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, en tal virtud, si se produce alguna transgresión a los derechos, declararla y ordenar la consecuente reparación de los daños producidos. Según Luigi Ferrajoli, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se constituyen en la ley del más débil, pues son un freno tanto para el Estado como para los particulares que conculcan derechos con sus acciones u omisiones. Por lo tanto, el Estado como los particulares, incluso el constituyente, nos encontramos sometidos a los derechos reconocidos en la Carta Suprema y en los Instrumentos Internacionales; y los jueces y juezas, por disposición constitucional, somos los guardianes de que se respeten y se cumplan tales derechos, para lo cual administrarán justicia sujetándose a éstos. En tal sentido, el Estado tiene la obligación internacional y constitucional de hacer respetar los derechos y de hacer efectivo el principio de igualdad material y tutela efectiva de las personas sometidas a su legislación. SEXTO: NORMATIVA, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJOCC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen este tipo de garantía (acción de protección), determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos del caso concreto. (...)"; en este contexto se procede a realizar el análisis de los hechos discutidos en esta acción, con el fin de determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante. SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Esta Judicatura, sistematizará el fondo de la presente acción, con el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto; con el objeto de determinar, si se han vulnerado derechos constitucionales del accionante; debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada y lo expuesto en audiencia, lo que vulnera sus derechos constitucionales es: "Acuerdo Ministerial No. 4421 de fecha 9 de junio de 2014; dictado por el Ministro del Interior, en el cual le dan de baja de las filas policiales por haber sido calificado como no idóneo para el servicio por haberse alejado de su misión constitucional; siendo el antecedente a esto haber tenido en su hoja de vida policial, 2424 horas de castigo "; por cuanto el Ministro del Interior no tenía competencia para dar de baja a los policías, las horas de castigo no son causales para la baja y menos en forma conjunta; hechos sobre los cuales se centró el debate. Uno de los principios procesales de la justicia constitucional es el iura novit curia-el juez conoce el derecho; por lo que en todo proceso constitucional el juez que conoce la causa está en la obligación de analizar las posibles vulneraciones del ordenamiento jurídico y así determinarlos, inclusive si la parte accionante no lo ha alegado; al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos, y para efectos de análisis y resolución del caso sub júdice, es pertinente remitirse al principio iura novit curia. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es "el juez conoce el derecho". Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa." (Sentencia 164-15-SEP-CC, dentro del caso N. 0947-11- EP.), principio que lo invoca el artículo 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional."; la Corte ha manifestado sobre el particular que, en función del principio iura novit curia se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86, numeral 2, literal c, de la Constitución de la República; en este sentido corresponde establecer la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, establecido en

el artículo 76 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República; por lo que se plantean los siguientes problemas jurídicos: "El Acuerdo Ministerial No. 4421 de fecha 9 de junio de 2014; en el cual le dan de baja de las filas policiales por haber sido calificado como no idóneo para el servicio por haberse alejado de su misión constitucional; vulnera su derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y sus derechos; no ser juzgado, ni sancionado por un acto que al momento de cometerse no este tipificada en la ley como infracción administrativa, ni aplicar una sanción que no esté tipificada en la Constitución o la ley; la defensa literales a), b), c) y l), seguridad jurídica, trabajo, proyecto de vida?". a. OCTAVO: ANÁLISIS Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS: Partiendo de las exposiciones realizadas en audiencia y en la demanda se analiza el problema jurídico planteado en torno a cada uno de los derechos constitucionales que alega han sido vulnerados. Desarrollo: a. DEBIDO PROCESO: Este derecho, es un derecho general que engloba un conjunto de derechos y garantías que deben ser observados en la tramitación de un proceso, no solo en el ámbito jurisdiccional, sino también administrativo, para evitar arbitrariedades y vulneración de derechos, es así que nuestra Constitución de la República en su artículo 76.1., señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."; (resaltado fuera de texto); en consecuencia, la inobservancia del debido proceso, trae consigo vulneración de derechos del sujeto pasivo de un proceso, que se encuentra en desventaja ante el poder público. El debido proceso en materia administrativa se considera como un sistema de garantías que procuran la obtención de decisiones justas que "(...) buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales. En otras palabras se busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general" (J. O., Santofimio Gamboa, "El derecho de defensa en las actuaciones administrativas", Bogotá., Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1998, p. 25). Es preciso señalar lo manifestado por la Corte Constitucional, respecto al debido proceso: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 001-14-SEP-CC-, caso No. 0830-09-EP); en otra sentencia la Corte Constitucional ha señalado: "El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar de mejor manera el ejercicio de los derechos de las partes para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes". (Sentencia No. 330-15-SEP-CC CASO No. 0474-13-EP). Por lo expuesto es preciso referirse a las garantías que comprenden el debido proceso, pues si una de sus garantías ha sido vulnerada consecuentemente se vulnera el debido proceso. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Artículo 76.1 de la Constitución de la República) Todo proceso administrativo tiene un procedimiento previamente establecido contenido en la normativa que le rige a cada institución pública y la autoridad administrativa tiene la obligación de observar y cumplir dicho procedimiento en los casos que se encuentre conociendo, con lo cual garantiza al administrado todos sus derechos. A la época en la cual el accionante fue notificado con el Acuerdo Ministerial en el que se le dio la baja de las filas policiales (año 2014); existía normas que regían a la Policía Nacional y sus miembros, siendo éstas Código Penal de la Policía Nacional, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Reglamento General de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Personal de la Policía Nacional, Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, a más de la Constitución de la República; adicionalmente el Decreto Ejecutivo No. 632 de fecha 17 de enero de 2011, en el cual se decreta la representación de la Policía Nacional sea asumida por el Ministro de Interior y la reorganización; disponiendo al Ministro del Interior que realice las gestiones administrativa con el fin de reorganizar la estructura organizacional. Normativa emitida para organización y funciones de la Policía Nacional así como para regular la carrera policial, derechos,

obligaciones, sanciones y procedimientos de sus miembros ante el desempeño de su labor constitucional y legal. El accionante era un miembro de la Policía Nacional, llegando a través de ascensos a sargento segundo, mismo que ingresó a ser parte de esta institución el 15 de octubre de 1995, y fue notificado el 10 de junio de 2014, con el contenido del Acuerdo Ministerial No. 4421 de 9 de junio de 2014, con el cual se le da la baja por la causa de falta de idoneidad para el servicio al haberse alejado de su misión constitucional. La parte accionada alega que no se le aplicó ninguna de las causales que contempla la normativa que rige a la Policía Nacional para la baja y que la causa invocada en el Acuerdo Ministerial no se encuentra contemplada en la Ley; situación que una vez revisada la normativa señalada se evidencia que dentro de la Ley y del Reglamento General no consta como causal para la baja la falta de idoneidad por haberse alejado de su misión constitucional; por lo que la entidad pública administrativa accionada no ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos del administrado; es decir no cumplió estas disposiciones en el proceso de desvinculación del accionante de las filas policiales, siendo que las causales para la baja se encuentran contempladas en la Ley; pues las sanciones disciplinarias que recibió el accionante durante su permanencia en la Policía Nacional no son causas de baja, como consta de la documentación son sanciones de primera y segunda clase no constitutivas de sanción con la baja; con lo cual queda evidenciado la vulneración del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76.1 de la Constitución de la República en garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Artículo 76.3 de la Constitución de la República). Esta garantía constitucional encierra algunos principios como el de legalidad, el principio de tipicidad y también la competencia de la autoridad que emite los actos administrativos para lo cual debe observar el procedimiento aplicable a cada caso; Siendo que la Corte Constitucional en su sentencia 182-14-SEP-CC, caso No. 1581-10-EP de fecha 22 de octubre de 2014 ha señalado en torno a esta garantía: "Este artículo contiene algunos principios constitucionales y el primero que se identifica es el denominado "principio de legalidad" que conlleva a establecer que las infracciones como las sanciones deben estar previamente determinadas en la Constitución de la República o en la ley, caso contrario, no se puede procesar a una persona o imponer determinada sanción". El principio de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 226 de la Constitución de la República y consagra tres elementos: en primer lugar como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la disposición normativa jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico en segundo lugar, la misma no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas existentes que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas lo cual nos lleva a otra garantía que es la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 ibídem; y el último elemento establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello y bajo las reglas establecidas de competencia y proceso que debe estar definidas con claridad y anterioridad; esto parafraseando lo señalado en la serie 7 de Jurisprudencia Constitucional del periodo noviembre 2012 a noviembre 2015. La parte accionante señala que se vulneró este derecho por cuanto la Policía Nacional no puede iniciar acciones disciplinarias o sancionatorias encaminadas a la baja de miembros de la Institución en base a infracciones o conductas que no se encuentren tipificadas en la ley al momento de su cometiendo tanto más cuando el "alejamiento de la misión constitucional" es una figura inexistente en la Ley; que fue inventada en ese entonces por el Presidente de la República mediante Decreto. La parte demandada señala por su parte que lo que se hizo fue un reorganización, depuración de las filas policiales ante la exigencia de la ciudadanía debido a la inseguridad que sea generado en el país; facultades que le dio el Presidente de la República mediante Decreto al Ministro del Interior. El Decreto Ejecutivo referido fue emitido para reorganizar, reestructurar a la Policía Nacional y en el mismo se otorga su representación legal al Ministerio del Interior, pero la Policía Nacional sigue regulada por las mismas leyes (Ley Orgánica y Ley de Personal de la Policía Nacional); el Decreto no le otorga al Ministro del Interior la facultad sancionadora o legislativa para tipificar infracciones que constituyan causal para la baja de los miembros de la Policía Nacional; y en ese sentido efectivamente dentro de la Ley de Personal no consta como causal de baja el "haberse alejado de su misión constitucional"; siendo que las causales para la baja se encuentran contempladas en el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y son taxativas de ahí el otro principio que contempla esta garantía que es la tipicidad. El principio constitucional de tipicidad se refiere a que una conducta contraria al ordenamiento jurídico, para que se encuentre sujeta a una sanción debe encontrarse previamente tipificada o establecida en una ley que determine que aquella conducta o comportamiento está sujeta a tal o cual sanción. Una de las principales garantías que poseen los ciudadanos y las personas en general se halla configurada por el principio de tipicidad consistente en la exigencia de que las conductas punibles

se encuentren descriptas y delimitadas por una norma legal. (Juan Carlos Cassagne, Derecho administrativo, Vol. 2, pág. 448); lo cual determina que una sanción no puede estar contemplada en un Decreto Ejecutivo, Reglamento, Resolución, Acuerdos Ministeriales etc. La Administración pública tiene la atribución de sancionar; sin embargo ésta solo puede realizarse a través de las leyes; por lo que al encontrarnos en un Estado constitucional de derecho, la imposición de esa sanción debe también respetar la existencia de un procedimiento dentro del cual se demuestre esa conducta o comportamiento antijurídico del administrado, con lo cual se frena la discrecionalidad de la autoridad pública y el poder que ejerce frente al administrado; al respecto la Corte Constitucional en su sentencia No, 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, ha señalado que: "la tipicidad en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario es menos rígida que en el Derecho penal, pero ello no implica que necesariamente se transgredan los principios de legalidad, seguridad jurídica (...). En todos los casos, la infracción debe constar en una ley previa y la apertura del tipo no debe ser tal que deje a la arbitrariedad de quien aplica la norma la determinación de la conducta sancionable, pues ello además generaría una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica (...)"; De lo expuesto se puede determinar que esta garantía constitucional (art.76.3 CRE); contempla cuatro elementos fundamentales que debe observar y cumplir toda autoridad pública al momento de emitir un acto administrativo que afecte derechos de los administrados con el fin de garantizar el debido proceso y son: conocer y aplicar la normativa que rige a la entidad pública y sus miembros (legalidad); que la acción u omisión se encuentre establecida en la ley, así como la respectiva sanción (tipicidad); observar el procedimiento a seguir contemplado en la normativa y por último que la autoridad que va a emitir el acto administrativo sea el competente para hacerlo (competencia); todo ello debe estar previamente establecido para aplicarlo al caso concreto que se presente; por lo que la Corte Constitucional ha señalado: "principio de legalidad implica que las acciones u omisiones calificadas como infracciones, así como sus respectivas sanciones, deben encontrarse previamente establecidas en la ley y ser aplicadas por las autoridades competentes determinadas para el efecto" (sentencia 7-15-IN/21). En el caso en estudio vemos que la causal por la cual se da la baja al accionante, no se encuentra contemplada ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica, ni en la Ley de Personal de la Policía Nacional; ni siquiera en el Decreto Ejecutivo que refiere la parte accionada que se ha realizado en cumplimiento al referido Decreto la restructuración de la Policía Nacional; en consecuencia al no haber observado y aplicado la normativa que en el año 2014 regía a la Policía Nacional, se aplicó una causal y sanción que no se contemplaba en la referida normativa y por ende no se observó el procedimiento a seguir para la baja de la institución a uno de sus miembros y al no observar el procedimiento, la autoridad pública que emitió el acto administrativo si bien está facultado para emitir Acuerdos Ministeriales; éste no está facultado para dar la baja a los Policías, que en el caso del accionado por el Rango que tenía le correspondía a otra autoridad administrativa policial, por medio de una resolución; en consecuencia se vulneró esta garantía del accionado al momento de darle la baja, mediante el Acuerdo Ministerial impugnado. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (Artículo 76.7. a), b), c), l), Constitución de la República). Esta garantía del debido proceso es fundamental y trascendente observar cumplir en un procedimiento administrativo en el cual se van a decidir sobre derechos de los administrados; y consiste en el derecho que tiene toda persona, de conocer los procesos o procedimientos sean administrativos o judiciales iniciados en su contra, a fin de que tenga pleno conocimiento de los mismos y pueda defenderse oportunamente, pues ninguna disposición puede enmarcarse por encima de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contemplan el derecho a la defensa; siendo acogido en fallos expedidos por tribunales y más organismos jurisdiccionales, tanto a nivel nacional como internacional. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional español, en la sentencia Nro. STC-34-1996 ha manifestado que el derecho a la defensa, "... es exactamente el antídoto de la tacha más grave que puede enervar la tutela judicial hasta hacerla desaparecer: la indefensión; y a su vez, actúa como cabecera o capitular de otros derechos que le siguen en el mismo texto constitucional". Al otorgar, a una persona el derecho constitucional a la defensa, en un proceso iniciado en su contra, no se le da, la situación de culpabilidad o inocencia de tal o cual hecho; sino que; el objetivo es que ésta persona, conozca de los hechos que se le están inculcando, para que pueda contradecirlos; se defienda actuando la prueba que considere pertinente y respetar el debido proceso, que toda autoridad debe observar antes de emitir una decisión que afecta derechos. La Corte Constitucional en periodo de transición ha manifestado, entre otras; en la sentencia Nro. 177-12-SEP-CC: "El derecho a la defensa se constituye en

uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez". El accionante refiere que se vulneró este derecho, por cuanto no se le notificó con el inicio del proceso de depuración, ni con las resoluciones Nos. 2013-873-CSG-PN de 9 de diciembre de 2013, ni 2014-2013-CSG-PN de 13 de mayo de 2014 dictadas por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional que son el fundamento para el Acuerdo Ministerial en el cual le dan la baja; mientras que la parte demandada refieren que se le notificó con el referido Acuerdo Ministerial, por cuanto se trató de un proceso de autodepuración institucional y no de un proceso de sanción disciplinaria conforme a la Ley de Personal de la Policía Nacional y además las resoluciones e informes fueron actos de simple administración. Como se ha señalado el derecho a la defensa implica dar a conocer al sujeto pasivo el inicio de cualquier acción, proceso, procedimiento, trámite que se inicie en su contra, más aun cuando el mismo conlleve una sanción drástica como es la desvinculación definitiva del cargo o puesto que viene ejerciendo y dentro del ámbito administrativo todo procedimiento que implique sanción tiene un debido proceso que debe ser observado, puesto que el funcionario tiene el derecho a conocer los hechos que se le imputan, investigan, acusa, denuncia, contradecir los mismos, presentar las prueba de descarga contando con el tiempo suficiente para poder armar su defensa; situación que el presente caso no se ha concedido, puesto que al accionante durante todo el procedimiento que concluyó con la sanción de la baja, no fue notificado; tanto más que en ningún cuerpo normativo consta el procedimiento, la causal y la sanción que se realizó y se plasmó en el Acuerdo Ministerial objeto de esta acción constitucional. MOTIVACION: respecto a la motivación ha señalado que el Acuerdo Ministerial no se encuentra motivado por cuanto no se ha observado la normativa y la causal invocado no se encuentra contemplada en la Ley que rige a la Policía Nacional; por su parte la Procuraduría General del Estado en torno a este derecho a señalado que el acuerdo ministerial desarrolla la normativa pertinente, desarrolla normativa constitucional, legal, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, normativa convencional, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Decreto Ejecutivo en mención el Estatuto Orgánico de la Gestión, Organización, informes, resoluciones. Ante ello es preciso señalar que efectivamente el Acuerdo Ministerial señala toda esa normativa, sin embargo en ninguna de ellas se encuentra la causal que fue usada para la desvinculación, ni el procedimiento, ni la autoridad competente para su aplicación; tomando en consideración que según el literal I del artículo 76.7 de la Constitución de la Republica señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)". En la normativa que se anuncia en el Acuerdo Ministerial, no consta la Ley de Personal de la Policía Nacional ni su Reglamento Disciplinario que contempla las infracciones y sanciones que los hechos cometidos por el accionado podían estar incursas; en consecuencia mal puede hablarse de una motivación; siendo que la Constitución de la República manda a que la Policía Nacional debe regirse por su propia ley que regula sus derechos y obligaciones y las infracciones disciplinarias deben ser juzgadas por órganos competentes establecidos en la ley. La motivación constituye una garantía básica del derecho a la defensa y consecuentemente del derecho al debido proceso, la cual implica la obligación de los poderes públicos de fundamentar adecuadamente sus resoluciones y decisiones, especialmente, cuando mediante aquellas, se deciden derechos constitucionales; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 061-15-SEP-CC, sobre la motivación señala: "... evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales...". En los últimos fallos la Corte Constitucional, ha señalado que en el ámbito constitucional, se debe observar si el acto administrativo cumple con los requisitos mínimos de motivación: "La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión." (Corte Constitucional, sentencia No. 1320-1 3-EP/20, párr 39); de lo expuesto concluimos que el Acuerdo Ministerial 4421 objeto de esta causa, no está motivado ya que la normativa que enuncia son de carácter general que en ninguna de ellas se encuentra enmarcada los fundamentos facticos por el cual fue

sancionado, por ende no existe argumentación alguna tendiente a determinar tal o cual conducta se encuentre encasillada en la sanción impuesta. b. SEGURIDAD JURIDICA (artículo 82 de la Constitución de la República) Por cuanto se ha inobservado los derechos constitucionales detallados en los literales que preceden, se ha vulnerado también la seguridad jurídica que la Constitución de la República contempla en su artículo 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEPCC, señaló: "A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto". En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que deben ser aplicadas en cada caso. El artículo 229 de la Constitución de la República señala: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)"; en consecuencia el policía nacional, también es un servidor público; y por ende tiene su propia normativa previamente establecida, clara y pública; pues la misma Carta Magna en su artículo 160 señala: "los miembros (...) de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones (...). Los miembros (...) de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes (...). Los miembros (...) de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica (...). Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.". Como se puede observar la máxima normativa que rige nuestro país, señala que la Policía Nacional tiene sus propias leyes que regulan el accionar de sus miembros, en la cual está contemplada las infracciones y sanciones pertinentes, así como las autoridades competentes responsables de su aplicación; en consecuencia, al no haber observado, ni respetado la normativa en el proceso de bajo del accionante se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, al omitir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias inobservando el ordenamiento jurídico, en perjuicio del accionante, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica; pues existe disposición constitucional en el sentido, que las instituciones del Estado así como sus servidores públicos deben ejercer las competencias y facultades que les concede la Constitución y la Ley y en ese sentido es deber primordial del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, como es el derecho a la seguridad jurídica que obliga a las autoridades, en este caso a las autoridades públicas, a aplicar la normativa expedida para tal o cual actividad administrativa, como en el presente caso que era de pleno conocimiento de la Entidad, que en caso de cometimiento de delitos en ejercicio de su función los policías debían ser juzgados por la función judicial y en las infracciones disciplinarias por las autoridades que señala la Ley y la Ley de Personal de la Policía Nacional contemplaba en su artículo 65 y 66 las autoridades competentes para conocer y resolver estas infracciones así como las causales sujetas a cierto tipo de sanciones; por lo al vulnerarse el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, trae como consecuencia la vulneración de otros derechos. La importancia del derecho a la seguridad jurídica es relevante, en tanto posee varias aristas sobre las cuales irradia su protección; así, una de ellas crea en la ciudadanía, certeza respecto de la normativa jurídica que deberá ser observada, en cada situación jurídica, no sólo por los operadores de justicia, sino también por las autoridades públicas y privadas, quienes en el marco de sus competencias, están sujetas a lo dispuesto en los cuerpos normativos que conforman el ordenamiento jurídico, (...) so pena que sus actuaciones sean consideradas arbitrarias y discrecionales. (sentencia No. 003-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0948- 13-EP.). Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; percibiendo por parte del administrado la seguridad de que su actuar o su función estará encasillado en un procedimiento establecido en base a una normativa claramente señalada para prestar los servicios requeridos por la entidad pública; y esa certeza se basaba en que existía una Ley que establecía las infracciones, las sanciones, el procedimiento y la autoridad competente para juzgarlo por el incumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales, que haya realizado el accionante en ejercicio de su cargo; y por las cuales algunas veces fue sancionado con arrestos y otras sanciones, mismas que no eran causal de baja. En las sentencias de la Corte Constitucional números 010-12-SIN-CC, 1679-12-EP/20 se ha establecido como una definición respecto al derecho a la seguridad jurídica al

mencionar que parte de tres elementos: 1) confiabilidad en cuanto a la aplicación del principio de legalidad; 2) certeza de que las reglas del juego no sean alteradas sino por medio de mecanismo y con formalidad establecida en el ordenamiento jurídico para el efecto; y, 3) no arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales; estos tres componentes que contempla la Corte Constitucional que engloba la seguridad jurídica han sido inobservados por la entidad accionada; pues el accionante tenía la seguridad y confianza de la normativa que regía a la institución a la cual pertenecía; en la cual, como se señaló, estaban contempladas todas las sanciones a las cuales podía estar sujeto en caso de incumplir con sus obligaciones y que las mismas no podían ser cambiadas por medio de Decretos y menos Acuerdo Ministeriales; sin embargo se le aplicó otras disposiciones, observándose arbitrariedad por parte del accionado, disposiciones que no estaban enmarcadas en la legalidad; recibiendo el accionante todo el perjuicio en contra de sus derechos, como es la seguridad jurídica y de aquella inobservancia, pasividad otros derechos colaterales, que se analizarán a continuación. DECIMO: Luego del análisis realizado en torno a los planteamientos jurídicos podemos observar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos del accionante el momento en que no cumplió con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos del accionante; como es la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Personal de la Policía Nacional, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; lo cual ha permitido que el accionante salga de las filas policiales en forma definitiva, sin un debido proceso, puesto que la misma normativa contemplaba causales para la baja e incluso contemplaba la mala conducta profesional con su respectivo procedimiento que en todo caso pudo haberse aplicado; sin embargo ilegalmente crearon su propio procedimiento, causal y autoridad para a causa de su "reestructuración" obviando todo procedimiento constitucional y legal dar la baja al accionante y otros; siendo que el Decreto Ejecutivo evidentemente concedió al Ministerio del Interior a más de la representación legal de la Policía Nacional, la facultad de reestructurar los segmentos administrativos y operativos de la institución policial, pero no le dio facultades para dar la baja, ni establecer causales o autoridades de excepción para realizar procesos administrativos para separar a sus miembros. De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar, dado que luego de un estudio profundo del caso en concreto, se evidencia la vulneración de derechos constitucionales; por lo que de la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por la parte accionante, en la audiencia oral y pública de garantías jurisdiccionales, y de la documentación presentada por la parte demandada como es la hoja de vida policial del accionante en el cual se evidencia las sanciones por las infracciones de primera y segunda clase que ha cometido, también se observa las evaluaciones (foja 305 vuelta), en su cargo de policía, cabo segundo, cabo primero y sargento segundo; siendo las mismas en un promedio de 18,89 y en conducta un promedio de 19,25; con lo cual se entendería que es un personal idóneo para desempeñar sus funciones a menos que todos los policías que tengan ese promedio en las evaluaciones sean considerados no aptos para tal función; adicionalmente las resoluciones en las cuales se basa el Acuerdo Ministerial que da la baja al accionante en las conclusiones señala como "presunciones", que los servidores policiales se han alejado de la misión constitucional; por lo que, con todo lo expuesto esta juzgadora puede determinar con certeza, que ha existido vulneración a los derechos constitucionales como el debido proceso en las garantías antes referidas y por ende a la seguridad jurídica. Es preciso dejar sentado, ante el argumento de la parte accionada de que lo solicitado por el accionante es un tema de legalidad; como se deja sentado en esta sentencia, por supuesto que también de trata de un tema de legalidad, pues se ha inobservado el principio constitucional de legalidad; pues en el ámbito constitucional el debate trata de identificar la vulneración o no de derechos fundamentales, principios constitucionales, originándose en la superioridad y cumplimiento de las disposiciones que contiene la Constitución, como un mecanismo de defensa de las minorías, ante el poder del Estado lo cual garantiza un Estado constitucional de derechos y justicia y es en ese ámbito que se ha analizado la vulneración de derechos. También la parte accionada ha alegado que el Acuerdo Ministerial se dictó en base a las facultades que se le concedió al Ministro del Interior mediante Decreto Ejecutivo y la facultad que tienen los Ministros para dictar acuerdos ministeriales; situación que no se discute, sin embargo las decisiones que se emiten en estos actos administrativos deben estar dentro del marco constitucional y legal; puesto que las infracciones y sanciones solo pueden estar contempladas en la ley y estar previamente tipificadas. Las obligaciones de un Estado y del nuestro como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe ser respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de las personas; en tal virtud todas las personas y entre ellos los servidores públicos debemos cumplir con estas obligaciones. La responsabilidad estatal por omisión aparece cuando la Administración Pública, debiendo ejercer las atribuciones, que le son propias, omite hacerlo y como consecuencia de ello, se produce o -coadyuva a que se produzca- un daño. Lo que quiere decir, que dicha afectación al ciudadano es causa directa de la omisión por cuanto "no se hubiera producido el daño de haber sido ejecutado aquello a que el Estado estaba obligado a hacer".

(Bogut Salcedo, Lara Natasha, "La responsabilidad extracontractual del Estado por su actuación ilegítima. Con especial referencia a la responsabilidad del Estado por omisión", Río Cuarto: Abogacía, 2012), y con ello se evita un gasto estatal debido a las reparaciones que conlleva cuando han sido vulnerados derechos constitucionales. El accionante señala que al poco tiempo que fue notificado con la baja, consiguió trabajo en una empresa como guardia de seguridad y en la cual se mantiene hasta la actualidad prestando sus servicios, con lo cual sustenta a su familia, siendo que su único hijo se encuentra actualmente cursando estudios universitarios y vive con su esposa y la hija de su esposa que tiene un hijo; si bien es cierto su trabajo como policía fue afectado; actualmente ha accedido a un trabajo con el cual se sustenta él y su familia. DECIMO PRIMERO: VIA EFICAZ. La parte accionada y la Procuraduría General del Estado han manifestado, que no existe vulneración de derechos constitucionales, que es un tema de legalidad y que no es la vía eficaz. Ante lo cual es preciso señalar lo contemplado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; como se deja sentado en el desarrollo de esta sentencia se ha producido vulneración de derechos constitucionales del accionante. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; ha existido una omisión de la autoridad pública; pues el Ministerio de Interior y la Policía Nacional son instituciones públicas que inobservaron disposiciones no solo constitucionales sino también legales, reglamentarias; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".- En cuanto a la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz, la Corte Constitucional ha señalado que (...) "la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento". (Sentencia 041-13-SEPCC de 24 de julio de 2013, caso No. 0470-12-EP), por lo que al haberse identificado la vulneración de derechos constitucionales, se establece que no existe otra vía idónea ni eficaz sino únicamente la constitucional; quedando así justificada la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial "adecuado y eficaz". Es preciso dejar sentado también lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia 4- 13-IA/20 de fecha 2 de diciembre de 2020 cuando trató sobre la inconstitucionalidad de actos administrativos emitidos por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional en el punto 42 señala: "Sin perjuicio de que la Corte Constitucional reconozca que los procesos de autodepuración son necesarios para contar con los mejores elementos al servicio de la sociedad, no es menos cierto que ni la Policía Nacional, ni las Fuerzas Armadas pueden, sin más, provocar separaciones y desvinculaciones colectivas de sus miembros. Es necesario que los procesos de las bajas institucionales, se observen las garantías del debido proceso que se encuentran en la Constitución y que tales acciones, en ejercicio de sus potestades administrativas se realicen de forma individualiza. (...); lo resaltado fuera de texto y es con el fin de dejar una vez más claro que en toda decisión que afecte derechos de los administrados se debe observar el debido proceso y es lo que la Corte ha ratificado en este precedente. DECIMO SEGUNDO: REPARACION INTEGRAL. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Moiwana vs. Surinam* ha señalado en relación a la reparación integral, requiere siempre que se posible, la plena restitución (*restitutio integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación de derechos, y se dictaran medidas de compensación económica cuando no sea posible volver a la situación anterior a la violación. Esta reparación integral contempla el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y esta abarca tanto la reparación integral por el daño material como inmaterial; pronunciándose también al respecto la Corte Constitucional. Ramiro Avila señala que el daño material es aquel que se puede cuantificar en dinero y demostrarse a través de evidencias; mientras que el daño inmaterial es aquel que no puede ser evaluado monetariamente y señala unos ejemplos como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución a un cargo público. (Ramiro Avila Santamaría "Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos..."). Como se dejó señalado en líneas precedentes, el artículo 18 LOGJCC contempla los tipos de medidas de reparación; y para ello es preciso referirme a la clasificación que realiza Juan F. Guerrero en su obra "Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador; y determina las siguientes: 1) medidas de restitución, que consisten en devolver el derecho vulnerado a una persona, buscando que la víctima sea restablecida a la situación anterior al acto impugnado; 2) medidas de satisfacción, se relacionan con el derecho a la verdad, a la percepción pública que se tiene de la víctima y con el derecho al honor y al buen nombre; 3) medidas de no repetición, tienen como objetivo que los hechos que constituyeron la violación de derechos no se repitan; 4) medidas de compensación, es una indemnización material que busca compensar las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones cometidas; y 5) medidas de rehabilitación, son aquellas que toman las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional

en su sentencia No. 017-18-SEP-CC, ha señalado respecto a la medida de compensación como la reparación material conforme a la normativa aplicable comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Entendiéndose esto como el hecho en el que no es posible devolver el hecho vulnerado se puede compensar económicamente en relación a los hechos que reflejan los gastos en que se ha incurrido y no pueden ser compensados de otra manera más que pecuniariamente; expresando la misma Corte Constitucional que la compensación opera como una forma de medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados para hacer valer sus derechos ante la administración de justicia o recuperar los recursos perdidos o se pueden perder como consecuencia de la vulneración de un derecho. (sentencia No. 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP de 19 de agosto de 2015). Se han presentado como amicus curiae los señores MORALES GALEAS MIGUEL ANGEL, SALAZAR COBOS ROMEL AQUILES y RAMIREZ ENCALADA JORGE PATRICIO; quienes refieren que fueron dados de baja con el mismo Acuerdo Ministerial y en las mismas condiciones que el accionado de esta causa, razón por la cual solicitan que la sentencia dicte con efectos inter comunis. La Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que el efecto inter comunis alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción; el amicus curiae es la persona que mantiene un interés indirecto en el proceso constitucional, ya que sólo puede aportar fundamentos jurídicos para ayudar a resolver al juez pudiendo estar o apoyar a una u otra parte; lo cual quiere decir que no puede aportar prueba; entonces mal podría dictarse la sentencia con efecto inter comunis en favor de los amicus curiae; siendo que los mismos pueden acudir por sus propios derechos e instaurar las acciones que se crean asistidos. DECISION: Por lo expuesto, al haberse configurado para la suscrita los requisitos de procedencia de la presente Acción de Protección señalados, siendo que se ha evidenciado la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, descartando que la vía administrativa u ordinaria judicial sea la más eficaz y adecuada; de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez apreciadas las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA ACEPTA PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta MILTON ESTALIN REY CELI, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE GOBIERNO; en consecuencia se dispone: 1) Declarar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76.1, 3, 76.7. literales a), b), c) l) y la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82, de la Constitución de la República, consecuentemente el derecho a la igualdad formal y la igualdad material y la no discriminación. 2) como medidas de reparación se dispone: a) Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 4421 de fecha 9 de junio de 2014 y sus anexos en la parte aludida al accionante MILTON ESTALIN REY CELI; así como las resoluciones informes que sirvieron de base para su emisión. b) Una compensación económica de USD \$. 15.000,00 (QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que debe cancelar la parte accionada MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE GOBIERNO en el término de 45 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. c) Disculpas públicas al señor MILTON ESTALIN REY CELI, que serán publicadas en todas las redes y medios de comunicación oficiales del Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional por el tiempo de 30 días d) Publicar un extracto de esta sentencia en el banner principal de la página web del Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno y Policía Nacional durante 30 días, cuyo extracto será emitido por esta judicatura en el momento oportuno. 3) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, para el efecto se remitirá el correspondiente oficio. 4) Ejecutoriada que sea esta sentencia se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5) Las partes procesales en audiencia han presentado el recurso de Apelación de la decisión; por lo que se dispone remitir en forma inmediata el proceso a la Corte provincial de Justicia de Pichincha. Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. NOTIFIQUESE, REMITASE Y CUMPLASE.-

11/11/2022 19:08 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes once de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las diecinueve horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AMICUS CURIAE en el casillero electrónico No.1726421181 correo electrónico josselyng95@hotmail.es, GABRIELAGALLO125@GMAIL.COM. del Dr./ Ab. JOSSELYN GABRIELA GALLO GUAMÁN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; REY CELI MILTON ESTALIN en el casillero electrónico No.1720258894 correo electrónico falconiwilliam@yahoo.com. del Dr./ Ab. WILLIAM ALEXI FALCONÍ CALDERÓN; No se notifica a: MINISTERIO DE GOBIERNO, MINISTERIO DEL INTERIOR, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIA

11/11/2022 19:05 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Norma Noemi Medrano Gavilanez, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, del Distrito Metropolitano de Quito- Carcelén, emito en esta fecha en virtud de la carga laboral propia de la judicatura, la sentencia debidamente motivada dentro de la causa Acción de Protección número 17983-2022-01086, propuesta por MILTON ESTALIN REY CELI, en contra de: MINISTERIO DE INTERIOR representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO representado por Francisco Jimenez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo; habiéndose pronunciado la suscrita de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14, numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: ANTECEDENTES.- A fojas 95 a 104 y 108 de los autos, consta la demanda en la cual luego de consignar los generales de ley manifiesta en sus partes pertinentes que: en el año 2013 el Ministro del Interior empieza un proceso de depuración de las filas policiales y en el año 2014 mediante Acuerdo Ministerial 4421 se separan a 322 policías, sin iniciar un procedimiento disciplinario contraviendo el derecho constitucional a la defensa ya que no fueron comunicados el motivo por el cual se dio inicio al proceso de desvinculación, ni se les dio la oportunidad de defenderse en sede administrativa, violentándose el derecho a la seguridad jurídica ya que se hizo caso omiso a la normativa legal, y reglamentaria vigente. Con fecha 10 de junio de 2014 fue informado que ha sido separado definitivamente de su cargo de servidor policial mediante Acuerdo Ministerial No. 4421, y el motivo por el cual le desvinculan es por tener un registro de sanciones disciplinarias previas en su hoja de vida profesional de policía nacional como son 2424 horas de sanciones disciplinarias, que no constituían causal de baja según la Ley de Personal de la Policía Nacional y por las que recibió sanciones menores como horas de castigo o amonestaciones y ni siquiera la reincidencia en este tipo de infracciones era considerado como causal de baja de las filas policiales. La Resolución No. 2013-873-CsG-PN del Consejo de Generales de la Policía Nacional de fecha 9 de diciembre de 2013 en primer momento le sancionó a través del Tribunal de Disciplina y el mismo Tribunal se inhibe de conocer el caso por no existir elementos de convicción suficiente y posterior sirvió de fundamento para el cese de funciones a través del referido Acuerdo Ministerial, por lo que se le sancionó dos veces. Su pretensión concreta es: se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa en la garantía del debido proceso, presunción de inocencia y motivación, derecho al trabajo, empleo y proyecto de vida y solicita como medida de reparación dejar sin efecto a su favor el Acuerdo Ministerial No 04421 de 10 de junio de 2014 en el cual se dispuso su baja de las filas policiales y se ordene su inmediata reincorporación, el pago de sus remuneraciones, beneficios de Ley y aportaciones al ISPOL adeudadas desde el 10 de junio de 2014; disculpas públicas en un periódico de circulación nacional y una indemnización por daño material. Señala su prueba, declara no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos hechos, y lugar donde recibir notificaciones. SEGUNDO: COMPETENCIA.- El artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, establece la competencia de los jueces y tribunales para esta clase de acciones, por lo que al tenor de dichas disposiciones y el precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: "3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en

este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales..."; la infrascrita Jueza de esta Unidad Judicial, declara que es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección, misma que se ha radicado en virtud de la razón de Sorteos que obra a fojas 105 de los autos; en consecuencia queda fijada la competencia de la suscrita. TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de acciones, actuando las mismas en igualdad de condiciones. Siendo así, en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- AUDIENCIA PÚBLICA.- En la presente causa se ha realizado la audiencia el 29 de septiembre de 2022; a la cual han comparecido las partes procesales y Procuraduría General del Estado, con sus respectivas defensas técnicas han realizado las respectivas intervenciones conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se encuentra grabada en CD como parte del proceso; a manera de ilustración se toma del audio en referencia fragmentos para el análisis pertinente.- 4.1. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: "(...) el Acuerdo Ministerial en mención en su artículo 2 determina que se da de baja a los 322 servidores policiales por la presunta infracción de haberse alejado de su misión constitucional, infracción que no existe ni en la norma constitucional, ni existían en las leyes policiales de aquel entonces que era la Ley Orgánica de la Policía Nacional y la Ley de Personal de la Policía Nacional que no existe en ningún reglamento Policial tampoco, fue notificado con el inicio del proceso administrativo que conllevó a su baja de las filas policiales, nunca se le dio la oportunidad para presentar pruebas o alegatos en su defensa y el motivo por el cual fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional es porque tiene horas de castigo en su hoja de vida profesional de la Policía Nacional lo cual según las leyes vigentes de aquel entonces y los reglamentos no era una causal para ser dado de baja, las sanciones disciplinarias mediante las cuales se determina está baja, no eran susceptibles de determinar una baja del servidor policial, ni siquiera por la reincidencia de este tipo de infracciones, son infracciones que ya fueron sancionadas en su debido momento con horas de castigo. (...), existe una resolución 2014-315CsG-PN de 13 de mayo 2014 del Consejo Ampliado de Generales del Consejo de la Policía Nacional la cual en el anexo 3.18 expresa textualmente el señor Sargento segundo de policía Milton Estalin Rey Celi registra en su hoja de vida 2424 horas de sanción disciplinaria de primera y segunda clase emitidas en aplicación del Código Penal Policial y Reglamento de disciplina policial, en el caso de Milton Rey, señora jueza él ya cumplió con esas horas de arresto y no podía volversele a sancionar por las mismas infracciones administrativas mediante el Acuerdo Ministerial 4421 lo cual implica una violación al derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. El Acuerdo Ministerial 4421 señora jueza es un acto administrativo violatorio de derechos ya que consiste en una arrogación de funciones por el entonces Ministro del Interior ya que ni la Constitución de la República ni la Ley Orgánica de Policía Nacional, ni la ley de personal de la Policía Nacional determinaban la facultad de Ministro del Interior de dar de baja a miembros de la Policía Nacional de las filas de esta institución el ministro no era competente bajo ningún concepto para mediante un Acuerdo Ministerial dar de baja a miembros de la Policía Nacional. Existe violación a varios derechos constitucionales entre ellos violación al derecho a la seguridad jurídica, porque el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional vigente en aquel entonces determina taxativamente las causales para la baja de los miembros de la Policía Nacional y enuncia 1) por solicitud voluntaria, 2) por fallecimiento, 3) por haber sido declarado desaparecido, 4) por cumplir el tiempo de situación transitoria; 5) por encontrarse ausente ilegalmente más de once días, 6) por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, 7) por haber cumplido el tiempo máximo de servicio activo de 36 años; 8) por haber cumplido 65 años de edad; 9) por haberse declarado en contra de mala conducta profesional; 10) por sentencia del tribunal de disciplina para clases y policías, 11) por lo previsto en el artículo 57 de esta ley, 12) por haber sido calificado en la lista 5 en 1 año y 13) por las demás causales establecidas en esta ley estas son todas las causales señora jueza del artículo 57 que se refiere a la mala conducta profesional en el caso de mi defendido no incurrió en ninguna de estas causales y se le da de baja simple y llanamente en base a las horas de castigo que ya fueron sancionados por temas administrativos anteriores en sanciones administrativas anteriores a la emisión del acuerdo ministerial. señora jueza el acuerdo ministerial 4421 no toma en cuenta ninguna de las causales antes enunciadas ni tampoco toma en cuenta el artículo 52 y 53 de la ley de Personal de la Policía Nacional en el cual determina los procesos sancionatorios para los actos de mala conducta profesional de lo cual

tampoco incurrió mi defendido, al respecto la Corte Constitucional determina las violaciones al derecho a la seguridad jurídica vinculadas con la violación a normas procedimentales en sentencia 1357-13-EP/20 sentencia en la cual se hace un análisis del derecho a la seguridad jurídica y si bien existían en el año 2014 normas claras, públicas en la normativa legal del país y reglamentaria la Policía Nacional cometió un acto de arbitrariedad ya que existiendo estas normas de manera arbitraria mediante un acuerdo ministerial se dio de baja de las filas policiales a Milton Rey, (...). LEGITIMADO PASIVO: "(...), el señor accionante Milton Estalin Rey Celi no ha cumplido con los requisitos de idoneidad para su permanencia en las filas policiales toda vez que está confundiendo la parte accionante en un procedimiento de autodepuración institucional legalmente concedido con un proceso de sanción disciplinaria establecida en la ley de personal de la Policía Nacional que no cabe dentro de este accionar en un acuerdo ministerial legalmente concebido toda vez que aquí se está discutiendo asuntos de mera legalidad e infra inconstitucional que escapan de la esfera constitucional pues en proceso de autodepuración pues obviamente el ministro de gobierno expidió varios acuerdos ministeriales en el cual se aplicó el autodepuración de funcionarios de la Policía Nacional que obviamente en su hoja de vida registraron varias inconsistencias que no permitían su permanencia en las filas policiales en este caso el accionante aquí tuvo varias sanciones y varios arrestos en el cual como justamente lo indico el accionante registra en su hoja de vida 4424 horas de arresto es decir en su hoja de vida aquí en la autodepuración son desvincular a los servidores que incurrieron en su hoja de vida no solo en temas como en el caso que nos ocupa arresto de sanciones disciplinarias por eso es lo que provocó su desvinculación (...), el Presidente de la República al ser la máxima autoridad de las fuerzas armadas como de la Policía Nacional conforme lo establece el artículo 147 de la Constitución de la República está facultado como gobierno central administrar las instituciones estatales, en este caso el ministro de gobierno legalmente facultado mediante Decreto Ejecutivo 632 del 17 de enero del 2011 dispuso que el señor presidente de la república al ser la máxima autoridad de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional estando por encima de lo determinado en el artículo 18 literal g) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dispuso la reorganización de la Policía Nacional disponiendo que el ministro de gobierno establezca políticas para que reestructure la Policía Nacional y proceda con la política de autodepuración de funcionarios que no reúnen la idoneidad para permanecer en las filas policiales es por ello que mediante decreto ejecutivo 632 del 17 de enero del 2011 dispuso ante el ministro de Gobierno de Políticas de Estado para cambiar a funcionarios no idóneos para su permanencia en las filas policiales (...), la parte accionante mencionó que nunca se le dio el derecho a la defensa pues obviamente él no impulso en su oportunidad las vías idóneas para hacerlo, incurriendo en el numeral 3 de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que indica que debe haber la inexistencia de mecanismos adecuados y eficacia para la defensa sus derechos constitucionales en el presente caso tuvo la oportunidad de ejercer las garantías idóneas como fue la vía ordinaria o subjetiva ante el contencioso administrativa pero él no lo hizo y lo pretende hacer después de varios años desde el 2014 hasta la presente fecha. (...) Se ha evidenciado que no se ha faltado al debido proceso al derecho a la defensa y que obviamente no se ha cumplido lo contemplado en el artículo 40 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incurriendo en lo contemplado del artículo 43 numerales 1, 2 3 y 5 de la misma norma. (...)". INTERVENCION PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: "(...), no sé advierte vulneración de derecho constitucional alguno que es lo que se está cuestionando en esta audiencia es un acuerdo ministerial un acto administrativo con efectos pluri individuales acto administrativo emitido por la autoridad competente en uso de las facultades que le otorga la Constitución de la República artículo 154, es la facultad de que los señores ministros emitan sus acuerdos respectivos, (...), el derecho a la seguridad jurídica, guarda relación con el principio de legalidad y para que se vulnera este derecho se requiere que la administración en este caso el ministro del interior haya actuado en contra de norma expresa situación que no ha pasado en el caso objeto de la acción de protección puesto que las autoridades se han sujetado a normativa constitucional artículo 160 que habla sobre el hecho de que los policías los miembros de la Policía Nacional están sujetos a leyes, normativa específicas que regulen sus actuaciones, su disciplina sus derechos en fin se ha sujetado al artículo 163 de la constitución. Por lo que solicitó se sirva desechar esta acción por improcedente por no cumplir con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- (...)". AMICUS CURIAE: "(...), del acuerdo ministerial 4421 en donde se puede analizar en ninguno de los considerandos se justifica contravenciones disciplinarias se tome como referencia únicamente el análisis de su historia laboral con sus hojas de vida no se habían alejado de su misión institucional tomándolos como malos elementos policiales esto señora jueza lo puede evidenciar no solamente en el acuerdo ministerial en su Artículo 2 sino también en la parte considerativa de la resolución del Consejo de generales de la Policía Nacional e incluso en el informe de la inspectoría general de la Policía Nacional es decir señora jueza se los está juzgando en base a su pasado judicial establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución señora jueza resulta evidente la

omisión de los Derechos constitucionales Cómo a la seguridad jurídica entendiéndolo a este como la confiabilidad que existe en el orden jurídico y a la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución para poder entrar al cometimiento sin embargo en este caso particular no se puede hablar de un procedimiento legalmente establecido ya que la separación de los servidores policiales de la institución se los llevo a cabo de un momento a otro no se dio procedimiento previo para que se determine los hechos para que pueda probar, alegar y ser escuchados existe una incertidumbre de desconfianza por parte de los servidores policiales a la hora de ser juzgados por sus acciones u omisiones ya que no se supo en base a qué se los desvinculo dejando en desconcierto si es la constitución o el ordenamiento jurídico se va o no a cumplir existe señora jueza dentro de la institución policial una normativa específica para dar de baja a los servidores policiales normativa que les permitía a los mismos conocer el procedimiento mediante el cual se les podía desvincular de la institución las causales lo cual les permitía tener alusión razonable que les sería aplicable a su caso sin embargo esta normativa fue ignorada en su totalidad se argumenta que al hecho del debido proceso jamás la institución policial garantizo el cumplimiento de normas de derechos por parte de las autoridades que dieron lugar a la emisión del acuerdo ministerial 4421, un claro ejemplo de ello no podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia sin embargo esto no se cumple ya que se hace mención al análisis de la doble medida de los servidores policiales donde consta procesos judiciales o administrativos que ya habían sido juzgados por sentencia en firme e incluso en la propia institución resolvió la permanencia de los mismos en la institución (...) por todo ello señora jueza quisiera solicitar comedidamente a su autoridad que se acepte la acción de protección planteada así como la sentencia dictada por su autoridad en la presente causa tenga efecto inter comunis a fin de que se declare en favor de los señores amicus curiae la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales por encontrarse bajo los presupuestos legales del accionante” 4.2. REPLICA: LEGITIMADO ACTIVO.- “(...), he notado que el Decreto Ejecutivo 632 de fecha 17 de enero presuntamente a criterio de ellos, es el argumento o la norma jurídica que en base a la cual están facultados para desvincular mediante un acuerdo Ministerial de forma masiva a 322 miembros de las filas de la Policía Nacional lo cual es totalmente falso señora jueza ya que la Constitución de la República determina claramente la jerarquía de las normas jurídicas y el Presidente de la República no es competente para modificar la ley mediante decreto ejecutivo muchas menos para incorporar figuras inexistentes en la normativa legal de aquel entonces cómo la autodepuración y baja de las filas de los miembros de la policía nacional además enunciado decreto ejecutivo en ningún momento dice que faculta al ministro del interior a dar de baja mediante acuerdo ministerial a miembros de la Policía Nacional y aun cuando así lo dijera al presidente no podría arrogarse esas funciones y otorgar este tipo de competencias a los ministros señora jueza existen más de 60 servidores policiales que ya se han reintegrado y que están laborando en las filas de la Policía Nacional mediante acciones de protección tanto del acuerdo ministerial 3308 o el acuerdo 4421, (...). La ley de modernización del Estado señora jueza faculta al Presidente de la República a reorganizar las instituciones del estado pero no le faculta ni el Presidente de la República ni a los ministros del interior a realizar despidos masivos ni de instituciones de servicio público ni tampoco de las filas policiales o militares lo cual es una extensión interpretativa de la norma por parte del Ministerio del Interior que está transfigurando el principio de legalidad extendiendo la norma mucho más allá de lo que está implica (...). Procuraduría General del estado nos ha dicho que las sentencias constitucionales no tienen un efecto retroactivo sin embargo la sentencia constitucional en la cual se trata la demanda de inconstitucionalidad del acuerdo ministerial 3308 que hemos enunciado en esta causa señora jueza es una sentencia que si bien fue emitida en el 2020 está vigente y forma parte del bloque de constitucionalidad es decir su autoridad puede tomar en cuenta como una sentencia de carácter vinculante ya que fue expedida anteriormente a la realización de esta audiencia y trata precisamente el acuerdo ministerial 3308 que es un acuerdo Ministerial análogo al 4421 en el cual la Corte Constitucional niega la demanda de inconstitucionalidad del acuerdo ministerial 3308 (...), sin embargo en su razonamientos determinan que no puede la Policía Nacional ni fuerzas armadas desvincular de manera masiva a miembros de la Policía Nacional ni de fuerzas armadas ya que esto se constituye en actos arbitrarios que las bajas de la institución deben analizarse de manera individualizada (...)”. REPLICA DEL LEGITIMADO PASIVO: “(...), que se tome en cuenta obviamente la resolución de la Corte Constitucional resolución 917IS de 25 de noviembre del 2021 toda vez que se aclara que a estas alturas no resulta procedente reintegrar a un servidor policial cuya carpeta se ha evidenciado tiene 2442 horas de arresto sanciones no idóneo para permanecer en las filas policiales y claramente indica que con el tiempo transcurrido sería improcedente reintegrar a una persona que no estaría en la capacidad idoneidad para prevalecer el control y orden público que es el objeto y la misión de un servidor policial por lo que es y sería no apto que el defienda la sociedad y no estaría capaz en defensa de la ciudadanía y el orden público (...) REPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: “(...) respecto a la solicitud del amicus curiae que se dicte una sentencia inter comunis resulta totalmente desenfocada esa pretensión puesto que

la única que puede dictar una sentencia inter comunis es la Corte Constitucional del Ecuador y este análisis en efecto le corresponde a la justicia ordinaria al contencioso administrativo en dónde por su naturaleza probatoria podrán analizar paso a paso de manera individualizada porque este acuerdo ministerial es un acto administrativo con efectos pluri individuales y cada accionante, cada persona, cada servidor policial que crea que se han vulnerado sus derechos tiene que acudir a esta vía caso contrario sería desconocer el ordenamiento jurídico (...), el derecho al trabajo no ha sido vulnerado bajo ningún concepto por que estos se encuentra en normativa de carácter infraconstitucional (...)" ULTIMA INTERVENCION PARTE ACTORA.- "(...) la Corte Constitucional ha sido clara y es jurisprudencia de carácter vinculante en determinar que si bien niega la acción inconstitucionalidad del Acuerdo 3308 que no es un acto administrativo de carácter normativo sin embargo consideran que existen violaciones al derecho constitucional por parte de instituciones policiales militares cuando se dan este tipo de bajas masivas de las instituciones ya que las bajas deben estar reguladas a las normas del debido proceso, a las leyes, a los reglamentos y no a la arbitrariedad de los ministros de estado por lo tanto señora jueza es un acto arbitrario mediante el cual se violentó el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el derecho a la garantía, de la motivación, el derecho al debido proceso se violentó el derecho al trabajo y a un proyecto de vida porque el proyecto de vida de Milton Rey era continuar en las filas de la Policía Nacional sirviendo a nuestro país sirviendo a la ciudadanía hasta que de una manera legal termine su servicio ya sea por jubilación, por fallecimiento, por las causales determinadas en la ley y en los reglamentos pero no por acto arbitrario de un ministro de estado señora juez es así que el proyecto de vida de Milton Rey fue trastocado, fue lanzado al desempleo se violentó su derecho al trabajo (...)"

QUINTO: NATURALEZA CONSTITUCIONAL.- La acción de protección establecida en el artículo 88 de nuestra actual Constitución, se basa en la declaración realizada en el artículo 1 de la Constitución que define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantía que fue prevista por el constituyente y regulada por el legislador en la LOGJCC con la finalidad de amparar eficaz e inmediatamente los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, en tal virtud, si se produce alguna transgresión a los derechos, declararla y ordenar la consecuente reparación de los daños producidos. Según Luigi Ferrajoli, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se constituyen en la ley del más débil, pues son un freno tanto para el Estado como para los particulares que conculcan derechos con sus acciones u omisiones. Por lo tanto, el Estado como los particulares, incluso el constituyente, nos encontramos sometidos a los derechos reconocidos en la Carta Suprema y en los Instrumentos Internacionales; y los jueces y juezas, por disposición constitucional, somos los guardianes de que se respeten y se cumplan tales derechos, para lo cual administrarán justicia sujetándose a éstos. En tal sentido, el Estado tiene la obligación internacional y constitucional de hacer respetar los derechos y de hacer efectivo el principio de igualdad material y tutela efectiva de las personas sometidas a su legislación.

SEXTO: NORMATIVA, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen este tipo de garantía (acción de protección), determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos del caso concreto. (...)"; en este contexto se procede a realizar el análisis de los hechos discutidos en esta acción, con el fin de determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante.

SEPTIMO: DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.- Esta Judicatura, sistematizará el fondo de la presente acción, con el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto; con el objeto de determinar, si se han vulnerado derechos constitucionales del accionante; debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada y lo expuesto en audiencia, lo que vulnera sus derechos constitucionales es: "Acuerdo Ministerial No. 4421 de fecha 9 de junio de 2014; dictado por el Ministro del Interior, en el cual le dan de baja de las filas policiales por haber sido calificado como no idóneo para el servicio por haberse alejado de su misión constitucional; siendo el antecedente a esto haber tenido en su hoja de vida policial, 2424 horas de castigo "; por cuanto el Ministro del Interior no tenía competencia para dar de baja a los policías, las horas de castigo no son causales para la baja y menos en forma conjunta; hechos sobre los cuales se centró el debate. Uno de los principios procesales de la justicia constitucional es el iura novit curia-el

juez conoce el derecho; por lo que en todo proceso constitucional el juez que conoce la causa está en la obligación de analizar las posibles vulneraciones del ordenamiento jurídico y así determinarlos, inclusive si la parte accionante no lo ha alegado; al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "En la tarea de análisis y revisión de constitucionalidad de los procesos ordinarios y constitucionales, el juez tiene la obligación de someterse a los principios procesales que gobiernan la justicia constitucional, entre ellos, y para efectos de análisis y resolución del caso sub júdice, es pertinente remitirse al principio iura novit curia. Aquel principio lo consagra el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya traducción es "el juez conoce el derecho". Este principio consiste en que el juez constitucional a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aun cuando las partes procesales no las invoquen de forma expresa." (Sentencia 164-15-SEP-CC, dentro del caso N. 0947-11-EP), principio que lo invoca el artículo 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "13. iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional."; la Corte ha manifestado sobre el particular que, en función del principio iura novit curia se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por los accionantes, cuando a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. Lo dicho es posible y jurídicamente procedente, más aún si se toma en consideración que las garantías jurisdiccionales gozan de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86, numeral 2, literal c, de la Constitución de la República; en este sentido corresponde establecer la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, establecido en el artículo 76 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República; por lo que se plantean los siguientes problemas jurídicos: "El Acuerdo Ministerial No. 4421 de fecha 9 de junio de 2014; en el cual le dan de baja de las filas policiales por haber sido calificado como no idóneo para el servicio por haberse alejado de su misión constitucional; vulnera su derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y sus derechos; no ser juzgado, ni sancionado por un acto que al momento de cometerse no este tipificada en la ley como infracción administrativa, ni aplicar una sanción que no esté tipificada en la Constitución o la ley; la defensa literales a), b), c) y l), seguridad jurídica, trabajo, proyecto de vida?". OCTAVO: ANÁLISIS Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS: Partiendo de las exposiciones realizadas en audiencia y en la demanda se analiza el problema jurídico planteado en torno a cada uno de los derechos constitucionales que alega han sido vulnerados. Desarrollo: DEBIDO PROCESO: Este derecho, es un derecho general que engloba un conjunto de derechos y garantías que deben ser observados en la tramitación de un proceso, no solo en el ámbito jurisdiccional, sino también administrativo, para evitar arbitrariedades y vulneración de derechos, es así que nuestra Constitución de la República en su artículo 76.1., señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."; (resaltado fuera de texto); en consecuencia, la inobservancia del debido proceso, trae consigo vulneración de derechos del sujeto pasivo de un proceso, que se encuentra en desventaja ante el poder público. El debido proceso en materia administrativa se considera como un sistema de garantías que procuran la obtención de decisiones justas que "(...) buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales. En otras palabras se busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general" (J. O., Santofimio Gamboa, "El derecho de defensa en las actuaciones administrativas", Bogotá; Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1998, p. 25). Es preciso señalar lo manifestado por la Corte Constitucional, respecto al debido proceso: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 001-14-SEP-CC-, caso No. 0830-09-EP); en otra sentencia la Corte Constitucional ha señalado: "El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. De

esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar de mejor manera el ejercicio de los derechos de las partes para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes". (Sentencia No. 330-15-SEP-CC CASO No. 0474-13-EP). Por lo expuesto es preciso referirse a las garantías que comprenden el debido proceso, pues si una de sus garantías ha sido vulnerada consecuentemente se vulnera el debido proceso. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Artículo 76.1 de la Constitución de la República) Todo proceso administrativo tiene un procedimiento previamente establecido contenido en la normativa que le rige a cada institución pública y la autoridad administrativa tiene la obligación de observar y cumplir dicho procedimiento en los casos que se encuentre conociendo, con lo cual garantiza al administrado todos sus derechos. A la época en la cual el accionante fue notificado con el Acuerdo Ministerial en el que se le dio la baja de las filas policiales (año 2014); existía normas que regían a la Policía Nacional y sus miembros, siendo éstas Código Penal de la Policía Nacional, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Reglamento General de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Personal de la Policía Nacional, Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, a más de la Constitución de la República; adicionalmente el Decreto Ejecutivo No. 632 de fecha 17 de enero de 2011, en el cual se decreta la representación de la Policía Nacional sea asumida por el Ministro de Interior y la reorganización; disponiendo al Ministro del Interior que realice las gestiones administrativa con el fin de reorganizar la estructura organizacional. Normativa emitida para organización y funciones de la Policía Nacional así como para regular la carrera policial, derechos, obligaciones, sanciones y procedimientos de sus miembros ante el desempeño de su labor constitucional y legal. El accionante era un miembro de la Policía Nacional, llegando a través de ascensos a sargento segundo, mismo que ingresó a ser parte de esta institución el 15 de octubre de 1995, y fue notificado el 10 de junio de 2014, con el contenido del Acuerdo Ministerial No. 4421 de 9 de junio de 2014, con el cual se le da la baja por la causa de falta de idoneidad para el servicio al haberse alejado de su misión constitucional. La parte accionada alega que no se le aplicó ninguna de las causales que contempla la normativa que rige a la Policía Nacional para la baja y que la causa invocada en el Acuerdo Ministerial no se encuentra contemplada en la Ley; situación que una vez revisada la normativa señalada se evidencia que dentro de la Ley y del Reglamento General no consta como causal para la baja la falta de idoneidad por haberse alejado de su misión constitucional; por lo que la entidad pública administrativa accionada no ha garantizado el cumplimiento de las normas y derechos del administrado; es decir no cumplió estas disposiciones en el proceso de desvinculación del accionante de las filas policiales, siendo que las causales para la baja se encuentran contempladas en la Ley; pues las sanciones disciplinarias que recibió el accionante durante su permanencia en la Policía Nacional no son causas de baja, como consta de la documentación son sanciones de primera y segunda clase no constitutivas de sanción con la baja; con lo cual queda evidenciado la vulneración del derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76.1 de la Constitución de la República en garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Artículo 76.3 de la Constitución de la República). Esta garantía constitucional encierra algunos principios como el de legalidad, el principio de tipicidad y también la competencia de la autoridad que emite los actos administrativos para lo cual debe observar el procedimiento aplicable a cada caso; Siendo que la Corte Constitucional en su sentencia 182-14-SEP-CC, caso No. 1581-10-EP de fecha 22 de octubre de 2014 ha señalado en torno a esta garantía: "Este artículo contiene algunos principios constitucionales y el primero que se identifica es el denominado "principio de legalidad" que conlleva a establecer que las infracciones como las sanciones deben estar previamente determinadas en la Constitución de la República o en la ley, caso contrario, no se puede procesar a una persona o imponer determinada sanción". El principio de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 226 de la Constitución de la República y consagra tres elementos: en primer lugar como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la disposición normativa jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico en segundo lugar, la misma no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas existentes que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas lo cual nos lleva a otra garantía que es la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 ibídem; y el último elemento establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello y bajo las reglas establecidas de competencia y proceso que debe estar definidas con claridad y anterioridad; esto parafraseando lo señalado en la serie 7 de Jurisprudencia Constitucional del periodo noviembre 2012 a noviembre 2015. La parte accionante

señala que se vulneró este derecho por cuanto la Policía Nacional no puede iniciar acciones disciplinarias o sancionatorias encaminadas a la baja de miembros de la Institución en base a infracciones o conductas que no se encuentren tipificadas en la ley al momento de su cometiendo tanto más cuando el "alejamiento de la misión constitucional" es una figura inexistente en la Ley; que fue inventada en ese entonces por el Presidente de la República mediante Decreto. La parte demandada señala por su parte que lo que se hizo fue una reorganización, depuración de las filas policiales ante la exigencia de la ciudadanía debido a la inseguridad que sea generado en el país; facultades que le dio el Presidente de la República mediante Decreto al Ministro del Interior. El Decreto Ejecutivo referido fue emitido para reorganizar, reestructurar a la Policía Nacional y en el mismo se otorga su representación legal al Ministerio del Interior, pero la Policía Nacional sigue regulada por las mismas leyes (Ley Orgánica y Ley de Personal de la Policía Nacional); el Decreto no le otorga al Ministro del Interior la facultad sancionadora o legislativa para tipificar infracciones que constituyan causal para la baja de los miembros de la Policía Nacional; y en ese sentido efectivamente dentro de la Ley de Personal no consta como causal de baja el "haberse alejado de su misión constitucional"; siendo que las causales para la baja se encuentran contempladas en el artículo 66 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y son taxativas de ahí el otro principio que contempla esta garantía que es la tipicidad. El principio constitucional de tipicidad se refiere a que una conducta contraria al ordenamiento jurídico, para que se encuentre sujeta a una sanción debe encontrarse previamente tipificada o establecida en una ley que determine que aquella conducta o comportamiento está sujeta a tal o cual sanción. Una de las principales garantías que poseen los ciudadanos y las personas en general se halla configurada por el principio de tipicidad consistente en la exigencia de que las conductas punibles se encuentren descritas y delimitadas por una norma legal. (Juan Carlos Cassagne, Derecho administrativo, Vol. 2, pág. 448); lo cual determina que una sanción no puede estar contemplada en un Decreto Ejecutivo, Reglamento, Resolución, Acuerdos Ministeriales etc. La Administración pública tiene la atribución de sancionar; sin embargo ésta solo puede realizarse a través de las leyes; por lo que al encontrarnos en un Estado constitucional de derecho, la imposición de esa sanción debe también respetar la existencia de un procedimiento dentro del cual se demuestre esa conducta o comportamiento antijurídico del administrado, con lo cual se frena la discrecionalidad de la autoridad pública y el poder que ejerce frente al administrado; al respecto la Corte Constitucional en su sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, ha señalado que: "la tipicidad en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario es menos rígida que en el Derecho penal, pero ello no implica que necesariamente se transgredan los principios de legalidad, seguridad jurídica (...). En todos los casos, la infracción debe constar en una ley previa y la apertura del tipo no debe ser tal que deje a la arbitrariedad de quien aplica la norma la determinación de la conducta sancionable, pues ello además generaría una incertidumbre violatoria de la seguridad jurídica (...); De lo expuesto se puede determinar que esta garantía constitucional (art.76.3 CRE); contempla cuatro elementos fundamentales que debe observar y cumplir toda autoridad pública al momento de emitir un acto administrativo que afecte derechos de los administrados con el fin de garantizar el debido proceso y son: conocer y aplicar la normativa que rige a la entidad pública y sus miembros (legalidad); que la acción u omisión se encuentre establecida en la ley, así como la respectiva sanción (tipicidad); observar el procedimiento a seguir contemplado en la normativa y por último que la autoridad que va a emitir el acto administrativo sea el competente para hacerlo (competencia); todo ello debe estar previamente establecido para aplicarlo al caso concreto que se presente; por lo que la Corte Constitucional ha señalado: "principio de legalidad implica que las acciones u omisiones calificadas como infracciones, así como sus respectivas sanciones, deben encontrarse previamente establecidas en la ley y ser aplicadas por las autoridades competentes determinadas para el efecto" (sentencia 7-15-IN/21). En el caso en estudio vemos que la causal por la cual se da la baja al accionante, no se encuentra contemplada ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica, ni en la Ley de Personal de la Policía Nacional; ni siquiera en el Decreto Ejecutivo que refiere la parte accionada que se ha realizado en cumplimiento al referido Decreto la reestructuración de la Policía Nacional; en consecuencia al no haber observado y aplicado la normativa que en el año 2014 regía a la Policía Nacional, se aplicó una causal y sanción que no se contemplaba en la referida normativa y por ende no se observó el procedimiento a seguir para la baja de la institución a uno de sus miembros y al no observar el procedimiento, la autoridad pública que emitió el acto administrativo si bien está facultado para emitir Acuerdos Ministeriales; éste no está facultado para dar la baja a los Policías, que en el caso del accionado por el Rango que tenía le correspondía a otra autoridad administrativa policial, por medio de una resolución; en consecuencia se vulneró esta garantía del accionado al momento de darle la baja, mediante el Acuerdo Ministerial impugnado. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá

motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (Artículo 76.7. a), b), c), l), Constitución de la República). Esta garantía del debido proceso es fundamental y trascendente observar cumplir en un procedimiento administrativo en el cual se van a decidir sobre derechos de los administrados; y consiste en el derecho que tiene toda persona, de conocer los procesos o procedimientos sean administrativos o judiciales iniciados en su contra, a fin de que tenga pleno conocimiento de los mismos y pueda defenderse oportunamente, pues ninguna disposición puede enmarcarse por encima de la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contemplan el derecho a la defensa; siendo acogido en fallos expedidos por tribunales y más organismos jurisdiccionales, tanto a nivel nacional como internacional. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional español, en la sentencia Nro. STC-34-1996 ha manifestado que el derecho a la defensa, "... es exactamente el antídoto de la tacha más grave que puede enervar la tutela judicial hasta hacerla desaparecer: la indefensión; y a su vez, actúa como cabecera o capitular de otros derechos que le siguen en el mismo texto constitucional". Al otorgar, a una persona el derecho constitucional a la defensa, en un proceso iniciado en su contra, no se le da, la situación de culpabilidad o inocencia de tal o cual hecho; sino que; el objetivo es que ésta persona, conozca de los hechos que se le están inculcando, para que pueda contradecirlos; se defienda actuando la prueba que considere pertinente y respetar el debido proceso, que toda autoridad debe observar antes de emitir una decisión que afecta derechos. La Corte Constitucional en periodo de transición ha manifestado, entre otras; en la sentencia Nro. 177-12-SEP-CC: "El derecho a la defensa se constituye en uno de los elementos esenciales en el que se fundamenta el debido proceso, a la vez que se erige como aquel principio jurídico procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de conferirle la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez". El accionante refiere que se vulneró este derecho, por cuanto no se le notificó con el inicio del proceso de depuración, ni con las resoluciones Nos. 2013-873-CSG-PN de 9 de diciembre de 2013, ni 2014-2013-CSG-PN de 13 de mayo de 2014 dictadas por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional que son el fundamento para el Acuerdo Ministerial en el cual le dan la baja; mientras que la parte demandada refieren que se le notificó con el referido Acuerdo Ministerial, por cuanto se trató de un proceso de autodepuración institucional y no de un proceso de sanción disciplinaria conforme a la Ley de Personal de la Policía Nacional y además las resoluciones e informes fueron actos de simple administración. Como se ha señalado el derecho a la defensa implica dar a conocer al sujeto pasivo el inicio de cualquier acción, proceso, procedimiento, trámite que se inicie en su contra, más aun cuando el mismo conlleve una sanción drástica como es la desvinculación definitiva del cargo o puesto que viene ejerciendo y dentro del ámbito administrativo todo procedimiento que implique sanción tiene un debido proceso que debe ser observado, puesto que el funcionario tiene el derecho a conocer los hechos que se le imputan, investigan, acusa, denuncia, contradecir los mismos, presentar las prueba de descarga contando con el tiempo suficiente para poder armar su defensa; situación que el presente caso no se ha concedido, puesto que al accionante durante todo el procedimiento que concluyó con la sanción de la baja, no fue notificado; tanto más que en ningún cuerpo normativo consta el procedimiento, la causal y la sanción que se realizó y se plasmó en el Acuerdo Ministerial objeto de esta acción constitucional. MOTIVACION: respecto a la motivación ha señalado que el Acuerdo Ministerial no se encuentra motivado por cuanto no se ha observado la normativa y la causal invocado no se encuentra contemplada en la Ley que rige a la Policía Nacional; por su parte la Procuraduría General del Estado en torno a este derecho a señalado que el acuerdo ministerial desarrolla la normativa pertinente, desarrolla normativa constitucional, legal, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, normativa convencional, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Decreto Ejecutivo en mención el Estatuto Orgánico de la Gestión, Organización, informes, resoluciones. Ante ello es preciso señalar que efectivamente el Acuerdo Ministerial señala toda esa normativa, sin embargo en ninguna de ellas se encuentra la causal que fue usada para la desvinculación, ni el procedimiento, ni la autoridad competente para su aplicación; tomando en consideración que según el literal l del artículo 76.7 de la Constitución de la República señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)". En la normativa que se anuncia en el Acuerdo Ministerial, no consta la Ley de Personal de la Policía Nacional ni su Reglamento Disciplinario que contempla las infracciones y sanciones que los hechos cometidos por el accionado podían estar incursas; en consecuencia mal puede hablarse de una motivación; siendo que la Constitución de la República manda a que la Policía Nacional debe regirse por su propia ley que regula sus derechos y obligaciones y las infracciones disciplinarias deben ser juzgadas por órganos competentes establecidos en la ley. La motivación

constituye una garantía básica del derecho a la defensa y consecuentemente del derecho al debido proceso, la cual implica la obligación de los poderes públicos de fundamentar adecuadamente sus resoluciones y decisiones, especialmente, cuando mediante aquellas, se deciden derechos constitucionales; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 061-15-SEP-CC, sobre la motivación señala: "... evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/ o jurisprudenciales...". En los últimos fallos la Corte Constitucional, ha señalado que en el ámbito constitucional, se debe observar si el acto administrativo cumple con los requisitos mínimos de motivación: "La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión." (Corte Constitucional, sentencia No. 1320-1 3-EP/20, párr 39); de lo expuesto concluimos que el Acuerdo Ministerial 4421 objeto de esta causa, no está motivado ya que la normativa que enuncia son de carácter general que en ninguna de ellas se encuentra enmarcada los fundamentos facticos por el cual fue sancionado, por ende no existe argumentación alguna tendiente a determinar tal o cual conducta se encuentre encasillada en la sanción impuesta. SEGURIDAD JURIDICA (artículo 82 de la Constitución de la República) Por cuanto se ha inobservado los derechos constitucionales detallados en los literales que preceden, se ha vulnerado también la seguridad jurídica que la Constitución de la República contempla en su artículo 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: "A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto". En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y que deben ser aplicadas en cada caso. El artículo 229 de la Constitución de la República señala: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)"; en consecuencia el policía nacional, también es un servidor público; y por ende tiene su propia normativa previamente establecida, clara y pública; pues la misma Carta Magna en su artículo 160 señala: "los miembros (...) de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones (...). Los miembros (...) de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes (...). Los miembros (...) de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica (...). Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.". Como se puede observar la máxima normativa que rige nuestro país, señala que la Policía Nacional tiene sus propias leyes que regulan el accionar de sus miembros, en la cual está contemplada las infracciones y sanciones pertinentes, así como las autoridades competentes responsables de su aplicación; en consecuencia, al no haber observado, ni respetado la normativa en el proceso de bajo del accionante se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, al omitir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias inobservando el ordenamiento jurídico, en perjuicio del accionante, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica; pues existe disposición constitucional en el sentido, que las instituciones del Estado así como sus servidores públicos deben ejercer las competencias y facultades que les concede la Constitución y la Ley y en ese sentido es deber primordial del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, como es el derecho a la seguridad jurídica que obliga a las autoridades, en este caso a las autoridades públicas, a aplicar la normativa expedida para tal o cual actividad administrativa, como en el presente caso que era de pleno conocimiento de la Entidad, que en caso de cometimiento de delitos en ejercicio de su función los policías debían ser juzgados por la función judicial y en las infracciones disciplinarias por las autoridades que señala la Ley y la Ley de Personal de la Policía Nacional contemplaba en su artículo 65 y 66 las autoridades competentes para conocer y resolver estas infracciones así como las causales sujetas a cierto

tipo de sanciones; por lo al vulnerarse el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, trae como consecuencia la vulneración de otros derechos. La importancia del derecho a la seguridad jurídica es relevante, en tanto posee varias aristas sobre las cuales irradia su protección; así, una de ellas crea en la ciudadanía, certeza respecto de la normativa jurídica que deberá ser observada, en cada situación jurídica, no sólo por los operadores de justicia, sino también por las autoridades públicas y privadas, quienes en el marco de sus competencias, están sujetas a lo dispuesto en los cuerpos normativos que conforman el ordenamiento jurídico, (...) so pena que sus actuaciones sean consideradas arbitrarias y discrecionales. (sentencia No. 003-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0948-13-EP). Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional; percibiendo por parte del administrado la seguridad de que su actuar o su función estará encasillado en un procedimiento establecido en base a una normativa claramente señalada para prestar los servicios requeridos por la entidad pública; y esa certeza se basaba en que existía una Ley que establecía las infracciones, las sanciones, el procedimiento y la autoridad competente para juzgarlo por el incumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales, que haya realizado el accionante en ejercicio de su cargo; y por las cuales algunas veces fue sancionado con arrestos y otras sanciones, mismas que no eran causal de baja. En las sentencias de la Corte Constitucional números 010-12-SIN-CC, 1679-12-EP/20 se ha establecido como una definición respecto al derecho a la seguridad jurídica al mencionar que parte de tres elementos: 1) confiabilidad en cuanto a la aplicación del principio de legalidad; 2) certeza de que las reglas del juego no sean alteradas sino por medio de mecanismo y con formalidad establecida en el ordenamiento jurídico para el efecto; y, 3) no arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales; estos tres componentes que contempla la Corte Constitucional que engloba la seguridad jurídica han sido inobservados por la entidad accionada; pues el accionante tenía la seguridad y confianza de la normativa que regía a la institución a la cual pertenecía; en la cual, como se señaló, estaban contempladas todas las sanciones a las cuales podía estar sujeto en caso de incumplir con sus obligaciones y que las mismas no podían ser cambiadas por medio de Decretos y menos Acuerdo Ministeriales; sin embargo se le aplicó otras disposiciones, observándose arbitrariedad por parte del accionado, disposiciones que no estaban enmarcadas en la legalidad; recibiendo el accionante todo el perjuicio en contra de sus derechos, como es la seguridad jurídica y de aquella inobservancia, pasividad otros derechos colaterales, que se analizarán a continuación. DECIMO: Luego del análisis realizado en torno a los planteamientos jurídicos podemos observar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos del accionante el momento en que no cumplió con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos del accionante; como es la Constitución de la República, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Personal de la Policía Nacional, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; lo cual ha permitido que el accionante salga de las filas policiales en forma definitiva, sin un debido proceso, puesto que la misma normativa contemplaba causales para la baja e incluso contemplaba la mala conducta profesional con su respectivo procedimiento que en todo caso pudo haberse aplicado; sin embargo ilegalmente crearon su propio procedimiento, causal y autoridad para a causa de su "reestructuración" obviando todo procedimiento constitucional y legal dar la baja al accionante y otros; siendo que el Decreto Ejecutivo evidentemente concedió al Ministerio del Interior a más de la representación legal de la Policía Nacional, la facultad de reestructurar los segmentos administrativos y operativos de la institución policial, pero no le dio facultades para dar la baja, ni establecer causales o autoridades de excepción para realizar procesos administrativos para separar a sus miembros. De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar, dado que luego de un estudio profundo del caso en concreto, se evidencia la vulneración de derechos constitucionales; por lo que de la revisión integral del expediente constitucional, así como de las alegaciones y pruebas aportadas por la parte accionante, en la audiencia oral y pública de garantías jurisdiccionales, y de la documentación presentada por la parte demandada como es la hoja de vida policial del accionante en el cual se evidencia las sanciones por las infracciones de primera y segunda clase que ha cometido, también se observa las evaluaciones (foja 305 vuelta), en su cargo de policía, cabo segundo, cabo primero y sargento segundo; siendo las mismas en un promedio de 18,89 y en conducta un promedio de 19,25; con lo cual se entendería que es un personal idóneo para desempeñar sus funciones a menos que todos los policías que tengan ese promedio en las evaluaciones sean considerados no aptos para tal función; adicionalmente las resoluciones en las cuales se basa el Acuerdo Ministerial que da la baja al accionante en las conclusiones señala como "presunciones", que los servidores policiales se han alejado de la misión constitucional; por lo que, con todo lo expuesto esta juzgadora puede determinar con certeza, que ha existido vulneración

a los derechos constitucionales como el debido proceso en las garantías antes referidas y por ende a la seguridad jurídica. Es preciso dejar sentado, ante el argumento de la parte accionada de que lo solicitado por el accionante es un tema de legalidad; como se deja sentado en esta sentencia, por supuesto que también de trata de un tema de legalidad, pues se ha inobservado el principio constitucional de legalidad; pues en el ámbito constitucional el debate trata de identificar la vulneración o no de derechos fundamentales, principios constitucionales, originándose en la superioridad y cumplimiento de las disposiciones que contiene la Constitución, como un mecanismo de defensa de las minorías, ante el poder del Estado lo cual garantiza un Estado constitucional de derechos y justicia y es en ese ámbito que se ha analizado la vulneración de derechos. También la parte accionada ha alegado que el Acuerdo Ministerial se dictó en base a las facultades que se le concedió al Ministro del Interior mediante Decreto Ejecutivo y la facultad que tienen los Ministros para dictar acuerdos ministeriales; situación que no se discute, sin embargo las decisiones que se emiten en estos actos administrativos deben estar dentro del marco constitucional y legal; puesto que las infracciones y sanciones solo pueden estar contempladas en la ley y estar previamente tipificadas. Las obligaciones de un Estado y del nuestro como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe ser respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de las personas; en tal virtud todas las personas y entre ellos los servidores públicos debemos cumplir con estas obligaciones. La responsabilidad estatal por omisión aparece cuando la Administración Pública, debiendo ejercer las atribuciones, que le son propias, omite hacerlo y como consecuencia de ello, se produce o -coadyuva a que se produzca- un daño. Lo que quiere decir, que dicha afectación al ciudadano es causa directa de la omisión por cuanto "no se hubiera producido el daño de haber sido ejecutado aquello a que el Estado estaba obligado a hacer". (Bogut Salcedo, Lara Natasha, "La responsabilidad extracontractual del Estado por su actuación ilegítima. Con especial referencia a la responsabilidad del Estado por omisión", Río Cuarto: Abogacía, 2012), y con ello se evita un gasto estatal debido a las reparaciones que conlleva cuando han sido vulnerados derechos constitucionales. El accionante señala que al poco tiempo que fue notificado con la baja, consiguió trabajo en una empresa como guardia de seguridad y en la cual se mantiene hasta la actualidad prestando sus servicios, con lo cual sustenta a su familia, siendo que su único hijo se encuentra actualmente cursando estudios universitarios y vive con su esposa y la hija de su esposa que tiene un hijo; si bien es cierto su trabajo como policía fue afectado; actualmente ha accedido a un trabajo con el cual se sustenta él y su familia. DECIMO PRIMERO: VIA EFICAZ. La parte accionada y la Procuraduría General del Estado han manifestado, que no existe vulneración de derechos constitucionales, que es un tema de legalidad y que no es la vía eficaz. Ante lo cual es preciso señalar lo contemplado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; como se deja sentado en el desarrollo de esta sentencia se ha producido vulneración de derechos constitucionales del accionante. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; ha existido una omisión de la autoridad pública; pues el Ministerio de Interior y la Policía Nacional son instituciones públicas que inobservaron disposiciones no solo constitucionales sino también legales, reglamentarias; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".- En cuanto a la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz, la Corte Constitucional ha señalado que (...) "la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento". (Sentencia 041-13-SEP-CC de 24 de julio de 2013, caso No. 0470-12-EP), por lo que al haberse identificado la vulneración de derechos constitucionales, se establece que no existe otra vía idónea ni eficaz sino únicamente la constitucional; quedando así justificada la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial "adecuado y eficaz". Es preciso dejar sentado también lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia 4-13- IA/20 de fecha 2 de diciembre de 2020 cuando trató sobre la inconstitucionalidad de actos administrativos emitidos por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional en el punto 42 señala: "Sin perjuicio de que la Corte Constitucional reconozca que los procesos de autodepuración son necesarios para contar con los mejores elementos al servicio de la sociedad, no es menos cierto que ni la Policía Nacional, ni las Fuerzas Armadas pueden, sin más, provocar separaciones y desvinculaciones colectivas de sus miembros. Es necesario que los procesos de las bajas institucionales, se observen las garantías del debido proceso que se encuentran en la Constitución y que tales acciones, en ejercicio de sus potestades administrativas se realicen de forma individualiza. (...)"; lo resaltado fuera de texto y es con el fin de dejar una vez más claro que en toda decisión que afecte derechos de los administrados se debe observar el debido proceso y es lo que la Corte ha ratificado en este precedente. DECIMO SEGUNDO: REPARACION INTEGRAL. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Moiwana vs. Surinam* ha señalado en relación a la reparación integral, requiere siempre que se

posible, la plena restitución (*restitutio integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación de derechos, y se dictaran medidas de compensación económica cuando no sea posible volver a la situación anterior a la violación. Esta reparación integral contempla el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y esta abarca tanto la reparación integral por el daño material como inmaterial; pronunciándose también al respecto la Corte Constitucional. Ramiro Avila señala que el daño material es aquel que se puede cuantificar en dinero y demostrarse a través de evidencias; mientras que el daño inmaterial es aquel que no puede ser evaluado monetariamente y señala unos ejemplos como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución a un cargo público. (Ramiro Avila Santamaría "Las Garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos..."). Como se dejó señalado en líneas precedentes, el artículo 18 LOGJCC contempla los tipos de medidas de reparación; y para ello es preciso referirme a la clasificación que realiza Juan F. Guerrero en su obra "Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador, y determina las siguientes: 1) medidas de restitución, que consisten en devolver el derecho vulnerado a una persona, buscando que la víctima sea restablecida a la situación anterior al acto impugnado; 2) medidas de satisfacción, se relacionan con el derecho a la verdad, a la percepción pública que se tiene de la víctima y con el derecho al honor y al buen nombre; 3) medidas de no repetición, tienen como objetivo que los hechos que constituyeron la violación de derechos no se repitan; 4) medidas de compensación, es una indemnización material que busca compensar las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones cometidas; y 5) medidas de rehabilitación, son aquellas que toman las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional en su sentencia No. 017-18-SEP-CC, ha señalado respecto a la medida de compensación como la reparación material conforme a la normativa aplicable comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Entendiéndose esto como el hecho en el que no es posible devolver el hecho vulnerado se puede compensar económicamente en relación a los hechos que reflejan los gastos en que se ha incurrido y no pueden ser compensados de otra manera más que pecuniariamente; expresando la misma Corte Constitucional que la compensación opera como una forma de medida de reparación económica orientada esencialmente a conseguir la plena restitución de las pérdidas materiales ocasionadas al sujeto cuyos derechos se han vulnerado, recuperar los gastos de carácter judicial y extrajudicial ocasionados para hacer valer sus derechos ante la administración de justicia o recuperar los recursos perdidos o se pueden perder como consecuencia de la vulneración de un derecho. (sentencia No. 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11-EP de 19 de agosto de 2015). Se han presentado como *amicus curiae* los señores MORALES GALEAS MIGUEL ANGEL, SALAZAR COBOS ROMEL AQUILES y RAMIREZ ENCALADA JORGE PATRICIO; quienes refieren que fueron dados de baja con el mismo Acuerdo Ministerial y en las mismas condiciones que el accionado de esta causa, razón por la cual solicitan que la sentencia de dicte con efectos inter comunis. La Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que el efecto inter comunis alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción; el *amicus curiae* es la persona que mantiene un interés indirecto en el proceso constitucional, ya que sólo puede aportar fundamentos jurídicos para ayudar a resolver al juez pudiendo estar o apoyar a una u otra parte; lo cual quiere decir que no puede aportar prueba; entonces mal podría dictarse la sentencia con efecto inter comunis en favor de los *amicus curiae*; siendo que los mismos pueden acudir por sus propios derechos e instaurar las acciones que se crean asistidos.

DECISION: Por lo expuesto, al haberse configurado para la suscrita los requisitos de procedencia de la presente Acción de Protección señalados, siendo que se ha evidenciado la vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, descartando que la vía administrativa u ordinaria judicial sea la más eficaz y adecuada; de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez apreciadas las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional vigente, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA ACEPTA PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCION propuesta MILTON ESTALIN REY CELI, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE GOBIERNO; en consecuencia se dispone: 1) Declarar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76.1, 3, 76.7. literales a), b), c) l) y la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82, de la Constitución de la República, consecuentemente el derecho a la igualdad formal y la igualdad material y la no discriminación. 2) como medidas de reparación se dispone: a) Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 4421 de fecha 9 de junio de 2014 y sus anexos en la parte aludida al accionante MILTON ESTALIN REY CELI; así como las resoluciones informes que sirvieron de base para su emisión. b) Una compensación económica de USD \$. 15.000,00

(QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), que debe cancelar la parte accionada MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE GOBIERNO en el término de 45 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. c) Disculpas públicas al señor MILTON ESTALIN REY CELI, que serán publicadas en todas las redes y medios de comunicación oficiales del Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional por el tiempo de 30 días d) Publicar un extracto de esta sentencia en el banner principal de la página web del Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno y Policía Nacional durante 30 días, cuyo extracto será emitido por esta judicatura en el momento oportuno. 3) De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, para el efecto se remitirá el correspondiente oficio. 4) Ejecutoriada que sea esta sentencia se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5) Las partes procesales en audiencia han presentado el recurso de Apelación de la decisión; por lo que se dispone remitir en forma inmediata el proceso a la Corte provincial de Justicia de Pichincha. Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. NOTIFIQUESE, REMITASE Y CUMPLASE.-

06/10/2022 11:48 RAZON (RAZON)

RAZON.- En mi calidad de Secretaria Titular.- Se deja expresa constancia que siendo el día y hora señalado, se incorpora al expediente el medio magnético (CD) de grabación del audio de la audiencia realizada el 29 de septiembre del 2022 dentro de esta causa No. 17983-2022-01086, mismo que se entrega con la causa a la señora jueza, para los fines de ley.- Quito, 6 de octubre de 2022.- LO CERTIFICO.-

06/10/2022 11:47 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA. AUDIENCIA PÚBLICA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17983-2022-01086 ACCIONANTES: MILTON ESTALIN REY CELI En la ciudad de Quito, a los veinte y nueve días del mes septiembre del año dos mil veinte y dos, siendo las catorce horas treinta minutos, ante la Dra. Norma Noemí Medrano Gavilánez en calidad de Jueza de esta Unidad Judicial, e infrascrita Secretaria que certifica.- Comparecen a la audiencia, el señor MILTON ESTALIN REY CELI, acompañado de su defensor ABG. WILLIAM ALEXI FALCONI CALDERON Mat. 17-2011-580 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, por la Parte accionada en Representación del MINISTERIO DEL INTERIOR, comparece el ABG. SILVIO JARRÍN PEÑAHERRERA, en Representación de la Procuraduría General del Estado comparece la DRA. JENNY VEINTIMILLA ENDARA, en representación de los amicus curiae comparece la DRA. JOSSELY GABRIELA GALLO GUAMAN. El artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina "Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la Juez o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La Juez o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta quince minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la Juez o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos...". Al efecto, siendo éstos el día y hora señalados, y conforme lo determinado en el artículo 86.3 de la Constitución de la República, artículos 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara instalada la misma y se da inicio a la presente Audiencia Pública.- (i) De acuerdo a las normas que gobiernan la estructura de esta garantía jurisdiccional.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.-

INTERVENCIÓN DEL ABG. WILLIAM ALEXI FALCONI CALDERON: Muy buenas tardes con todos los comparecientes señora jueza hemos planteado la siguiente demanda a nombre representación de Milton Estalin Rey Cecli y quién es un ex servidor policial que fue dado de baja por medio del acuerdo ministerial 4421 emitido en el año 2014, acuerdo ministerial en el cual se dio de baja a 322 servidores policiales conjuntamente con mi defendido, señora jueza el acuerdo ministerial en mención en su artículo 2 determina que se da de baja a los 322 servidores policiales por la presunta infracción de haberse alejado de su misión constitucional, infracción que no existe ni en la norma constitucional, ni existían en las leyes policiales de aquel entonces que era la Ley Orgánica de la Policía Nacional y la ley de personal de la Policía Nacional que no existe en ningún reglamento Policial tampoco, señora jueza con fecha 10 de junio del 2014, Milton Estalin Rey Cecli fue notificado que había sido separado definitivamente de su cargo como Policía Nacional mediante el acuerdo ministerial 4421 cabe recalcar que nunca fue notificado con el inicio del proceso administrativo que conllevó a su baja de las filas policiales, nunca se le dio la oportunidad para presentar pruebas o alegatos en su defensa y el motivo por el cual fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional es porque tiene horas de castigo en su hoja de vida profesional de la Policía Nacional lo cual según las leyes vigentes de aquel entonces y los reglamentos no era una causal para ser dado de baja las sanciones disciplinarias mediante las cuales se determina está baja señora jueza no eran susceptibles de determinar una baja del servidor policial ni siquiera por la reincidencia de este tipo de infracciones son infracciones que ya fueron sancionadas en su debido momento con horas de castigo y ni siquiera en caso de reincidencia implicaba la baja del servidor policial, señora jueza existe una resolución 2014-315CsG-PN de 13 de mayo 2014 del Consejo Ampliado de generales del Consejo de la Policía Nacional la cual en el anexo 3.18 expresa textualmente el señor Sargento segundo de policía Milton Estalin Rey Cecli registra en su hoja de vida 2424 horas de sanción disciplinaria de primera y segunda clase emitidas en aplicación del código penal policial y reglamento de disciplina policial, en el caso de Milton Rey señora jueza él ya cumplió con esas horas de arresto y no podía volverse a sancionar por las mismas infracciones administrativas mediante el acuerdo ministerial 4421 lo cual implica una violación al derecho al no ser juzgado dos veces por la misma causa el acuerdo ministerial 4421 señora jueza es un acto administrativo violatorio de derechos ya que consiste en una arrogación de funciones por el entonces ministro del interior José Serrano ya que ni la Constitución de la República ni la Ley Orgánica de Policía Nacional, ni la ley de personal de la Policía Nacional determinaban la facultad de ministro del interior de dar de baja a miembros de la Policía Nacional de las filas de esta institución el ministro no era competente bajo ningún concepto para mediante un acuerdo ministerial dar de baja a miembros de la policía de la Policía Nacional, señora jueza existe violación a varios derechos constitucionales entre ellos violación al derecho a la seguridad jurídica y por qué decimos que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución, porque el artículo 66 de la ley de personal de la Policía Nacional vigente en aquel entonces determina taxativamente las causales para la baja de los miembros de la Policía Nacional y enuncia 1) por solicitud voluntaria, 2) por fallecimiento, 3) por haber sido declarado desaparecido, 4) por cumplir el tiempo de situación transitoria; 5) por encontrarse ausente ilegalmente más de once días, 6) por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, 7) por haber cumplido el tiempo máximo de servicio activo de 36 años; 8) por haber cumplido 65 años de edad; 9) por haberse declarado en contra de mala conducta profesional; 10) por sentencia del tribunal de disciplina para clases y policías, 11) por lo previsto en el artículo 57 de esta ley, 12) por haber sido calificado en la lista 5 en 1 año y 13) por las demás causales establecidas en esta ley estas son todas las causales señora jueza del artículo 57 que se refiere a la mala conducta profesional en el caso de mi defendido no incurrió en ninguna de estas causales y se le da de baja simple y llanamente en base a las horas de castigo que ya fueron sancionados por temas administrativos anteriores en sanciones administrativas anteriores a la emisión del acuerdo ministerial señora jueza el acuerdo ministerial 4421 no toma en cuenta ninguna de las causales antes enunciadas ni tampoco toma en cuenta el artículo 52 y 53 de la ley de Personal de la Policía Nacional en el cual determina los procesos sancionatorios para los actos de mala conducta profesional de lo cual tampoco incurrió mi defendido, al respecto la Corte Constitucional determina las violaciones al derecho a la seguridad jurídica vinculadas con la violación a normas procedimentales en sentencia 1357-13-EP/20 sentencia en la cual se hace un análisis del derecho a la seguridad jurídica y si bien existían en el año 2014 normas claras, públicas en la normativa legal del país y reglamentaria la Policía Nacional cometió un acto de arbitrariedad ya que existiendo estas normas de manera arbitraria mediante un acuerdo ministerial se dio de baja de las filas policiales a Milton Rey, el derecho a la defensa ha sido violentado señora jueza en cuanto a las garantías del debido proceso presunción de inocencia y motivación conforme lo determinado en el artículo 76 numeral 1, 2, 3, 7 literales a, b, c, l, m; y artículo 160 de la Constitución de la República señora juez Milton Rey nunca fue notificado en legal y debida forma con el inicio del proceso de depuración de la institución ni con ninguna de las resoluciones número 2013-873-CCG-DM, de 9 de

diciembre del 2013, ni 2014-315-CCG-PM de 13 de mayo del 2014, en ningún momento se le dio la oportunidad de presentar argumentos o pruebas de descargó y es así que fueron dados de baja los 322 miembros de la Policía Nacional sin ejercer su derecho a una defensa en igualdad de condiciones señora jueza el acuerdo ministerial 4421 no se encuentra debidamente motivado no cumple con los parámetros de lógica, razonabilidad, comprensibilidad exigidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuanto por la Corte Constitucional es ilógico y razonado e incomprensible ya que no existe norma alguna vigente en el año 2014 que otorgue al ministro del interior la facultad de dar de baja a miembros de la Policía Nacional mediante acuerdo ministerial ni tampoco existe en aquella normativa la supuesta infracción de alejamiento de los fines constitucionales de la institución o alejamiento constitucional cómo lo anuncia el acuerdo ministerial 4421 la jurisprudencia de carácter vinculante emitida por la corte constitucional en sentencia número 4-13-IA/20 dentro de acción de inconstitucionalidad que propusieron algunos servidores policiales en contra de un acuerdo ministerial análogo a este que es el acuerdo ministerial 3308 expresa textualmente señora jueza ni la Policía Nacional ni las fuerzas armadas pueden sin más provocarse separaciones y desvinculaciones colectivas de sus miembros es necesario que en todo proceso de bajas de institucionales se observe las garantías del debido proceso que se encuentra en la constitución y que tales acciones en el ejercicio de sus potestades administrativas se realicen de forma individualizada lo contrario puede llevar a cometer arbitrariedades en este caso se ha cometido una arbitrariedad señora jueza además la corte constitucional en sentencia 34-17-IN/20 de fecha 21 de julio del 2021 desarrolla el artículo 76 numeral 3 de la Constitución y reconoce el principio de legalidad como el principio que rige a todas las instituciones del estado según la interpretación de esta jurisprudencia de carácter vinculante señora jueza Policía Nacional, Ministerio del interior debían tener Norma expresa que le faculta al ministro dar de baja a miembros de la Policía Nacional mediante acuerdo ministerial lo cual no existe por cuánto se ha violentado el principio de legalidad, derecho al trabajo y empleo señora jueza mi defendido vivía y solventada los gastos de su familia laboraba como Policía Nacional como miembro de la Policía Nacional al darle de baja sin cometer infracción alguna sin respetar el debido proceso se violentó su derecho al empleo y se lo dejo en la desocupación en el desempleo además se violentó su derecho a un proyecto de vida ya que él era un servidor policial de carrera que ingreso por medio de un proceso de admisión en el cual cumplió todos los requisitos para ser admitido como policía y seguir ascendiendo en los diferentes rangos sin embargo este proyecto de vida se vio trastocado y hechado por la borda por la arbitrariedad cometida por el Ministerio del interior por medio del acuerdo ministerial 4421 mediante el cual fue dado de baja y trastocó su proyecto de vida, respeto al proyecto de vida la Corte Interamericana Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo versus Perú desarrollan profundamente este concepto señora jueza, señora jueza la acción u omisión de autoridad publica violatoria de derechos o de un particular es la siguiente el acto violatorio de derechos es el acuerdo ministerial 4421 de fecha 14 de junio del 2017 emitido por el entonces Ministro del Interior José Serrano Delgado inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada señora jueza cabe enunciar que los acuerdos ministeriales no son susceptibles de ningún recurso en sede administrativa de acuerdo con la normativa vigente del aquel entonces y la normativa vigente administrativa en sede contencioso- administrativo señora jueza no eran competentes los jueces de lo contencioso administrativo ya que al existir violaciones de derechos constitucionales son los jueces constitucionales los competentes para dirimir estas violaciones además la sentencia de la corte constitucional 253-16-SEP-CC, de 30 de noviembre del 2016 determina en forma clara que la mayoría de casos de violaciones de derechos a través de actos la autoridad pública cabe demandar en sede contencioso-administrativa sin embargo esta circunstancia no implica que proceda la acción de protección ya que basta solamente con que exista una violación de derechos constitucionales para que el afectado pueda acceder a esta garantía jurisdiccional al haber violaciones constitucionales en el acuerdo ministerial y la baja de Milton Rey, señora jueza es competente usted para pronunciarse sobre estas violaciones con lo expuesto e justificado el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La pretensión señora jueza Solicito que se declara la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la violación al derecho a la defensa en cuanto a la garantía del debido proceso y presunción de inocencia y motivación, el derecho al trabajo y empleo así como el proyecto de vida por lo tanto como medida de reparación integral Solicito que se declara la nulidad del acuerdo Ministerial 4421 de 10 de junio del 2014 en favor de Milton Rey Celi y por lo tanto se ordene su inmediato reintegro o reincorporación a las filas de la Policía Nacional así como el pago de su remuneración adeudadas desde el día 10 de junio del 2014 que fue dado de baja mediante el acuerdo ministerial y los respectivos pagos al ISSPOL, además que se ordene como medida de reparación que el Ministerio del interior ofrezca disculpas públicas en un periódico de circulación nacional y subsidiariamente que su autoridad determine el daño inmaterial de ser procedente, señora jueza con prueba documental aparejado al libelo de la demanda copias del acuerdo ministerial 4421 de fecha 10 de junio del 2014, copias del

expediente administrativo de la baja de la policía de Milton Estalin Rey Cecli y copias simples de los reportes de los procesos que contiene el juicio número 23571- 2020-01372 de la unidad judicial de violencia contra la mujer y la familia de Santo Domingo hasta aquí intervención.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA: EN REPRESENTACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE GOBIERNO, INTERVENCIÓN DEL ABG. ABG. SILVIO JARRÍN PEÑAHERRERA: comparezco en representación del Ministerio de Gobierno con respecto a esta acción constitucional señorita magistrada constitucional me permito poner en conocimiento que revisado que ha sido el libelo de la demanda la presente acción constitucional no reúne los requisitos que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional toda vez en su numeral 1 y 3 que claramente indica que el numeral 1, indica qué debe de existir una vulneración derecho constitucional, pues aquí de acuerdo a la realidad de los hechos y la verdad de los hechos el señor accionante Milton Estalin Rey Cecli no ha cumplido con los requisitos de idoneidad para su permanencia en las filas policiales toda vez que está confundiendo la parte accionante en un procedimiento de autodepuración institucional legalmente concedido como a continuación voy a indicar con un proceso de sanción disciplinaria establecida en la ley de personal de la Policía Nacional qué no cabe dentro de este accionar en un acuerdo ministerial legalmente concebido toda vez que aquí se está discutiendo asuntos de mera legalidad e infra inconstitucional que escapan de la esfera constitucional pues en proceso de autodepuración pues obviamente el ministro de gobierno expidió varios acuerdos ministeriales en el cual se aplicó el auto de depuración de funcionarios de la Policía Nacional que obviamente en su hoja de vida registraron varias inconsistencias que no permitían su permanencia en las filas policiales en este caso el accionante aquí tuvo varias sanciones y varios arrestos en el cual como justamente lo indico el accionante registra en su hoja de vida 4424 horas de arresto es decir en su hoja de vida aquí en la autodepuración son desvincular a los servidores que incurrieron en su hoja de vida no solo en temas como en el caso que nos ocupa arresto de sanciones disciplinarias por eso es lo que provocó su desvinculación pues una de las causas también y varias inconsistencias por lo que voy a continuación a poner en su conocimiento el procedimiento y los pasos que se dieron para que se de la desvinculación mediante auto de depuración, pues el Presidente de la República al ser la máxima autoridad de las fuerzas armadas como de la Policía Nacional conforme lo establece el artículo 147 de la Constitución de la República está facultado cómo gobierno central administrar las instituciones estatales en este no delega al subdelegado para obviamente clasificar sus actuaciones en este caso el ministro de gobierno legalmente facultado mediante decreto ejecutivo 632 del 17 de enero del 2011 dispuso que el señor presidente de la república al ser la máxima autoridad de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional estando por encima de lo determinado en el artículo 18 literal g) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dispuso la reorganización de la Policía Nacional disponiendo que el ministro de gobierno establezca políticas para a fin de que reestructure la Policía Nacional y proceda con la política de autodepuración de funcionarios que no reúnen la idoneidad para permanecer en las filas policiales es por ello que mediante el acuerdo mediante decreto ejecutivo 632 del 17 de enero del 2011 dispuso ante el ministro de Gobierno de Políticas de Estado para cambiar a funcionarios no idóneos para su permanencia en las filas policiales es por ello que el ministro de gobierno de aquel entonces José Serrano mediante y aplicación al artículo 154 de la Constitución de la república que obviamente que todos lo conocemos que indica que cada ministro de estado está facultado a más de emitir acuerdos a más de sus atribuciones que les faculta para emitir acuerdos y resoluciones que requiera su gestión en el caso que nos ocupa el emitió varios acuerdos ministeriales en el que se auto depuro y se desvinculo servidores policiales no idóneos para su permanencia en este caso emitió el acuerdo ministerial 4421 en el cual fue tomado en cuenta el hoy accionante para su desvinculación de las filas policiales por lo que en el caso del registrado su hoja de vida cómo lo expliqué en líneas anteriores tenía varios arrestos que causaron su desvinculación pues obviamente la parte accionante mencionó que nunca se le dio el derecho a la defensa pues obviamente él no impulso en su oportunidad las vías idóneas para hacerlo, incurriendo en el numeral 3 de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que indica que debe haber la inexistencia de mecanismos adecuados y eficacia para la defensa sus derechos constitucionales en el presente caso tuvo la oportunidad de ejercer las garantías idóneas cómo fue la vía ordinaria o subjetiva ante el contencioso administrativa pero él no lo hizo y lo pretende hacer después de varios años desde el 2014 hasta la presente fecha, queriendo sorprender a su autoridad se le conceda su acción de protección cuando no cabe el procedimiento a la autodepuración cómo lo acabo de explicar fue legalmente concebido conforme a la Constitución de la República, de acuerdo al 154 decreto Ejecutivo en el cual también el señor presidente de la república en aquel entonces, aplico simple y llanamente la ley de modernización en su artículo 17 manifiesta reorganización el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de gobierno central para reorganizar y suprimir entidades públicos cuya naturaleza es dejarlos de ser prioritarios e indispensables o que no presten una atención eficiente y oportuna en

las demandas de la sociedad es por eso que indica eficiente y oportuna las demandas de la sociedad se aplicó la autodepuración legalmente concedida es por ello que estos acuerdos ministeriales fueron emitidos debidamente por la Constitución y mediante decreto ejecutivo al ser el presidente de la república la máxima autoridad de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional y al ser gobierno central toda vez que la facultad sancionadora y administrativa no puede dejarse que sea desapercibida toda vez que el presidente de la república tiene su facultad para reorganizarse a través de sus ministros legalmente autorizados como en este caso ha sucedido además señorita magistrada claramente la parte accionante no ha demostrado que sea ineficaz, inadecuado las vías subjetivas encubriendo lo contemplado en el artículo numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucionales ahora en cuanto a lo que menciona que no fue notificado con las resoluciones 2013-873-CCG-DM, de 9 de diciembre del 2013, resolución 2014-315-CCG-PM de 13 de mayo del 2014, hay informes de la inspectoría de policía 034-2013-SCCPGPN, del 30 de octubre del 2013 y 0132014SSCCPIGPN del 7 de mayo 2014, son actos de simple administración que sirvieron para que se pronuncie y se forme el acuerdo ministerial por lo que son actos de simple administración que no eran objetos de notificación pues claramente el auto depuración se aplicó en base a resultados y en base a su hoja de vida que ya registraron faltas por lo que no cabe aquí la aplicación de un sumario que es un procedimiento disciplinario sancionatorio que no cabe en un proceso de autodepuración donde se hayan registradas las causas por las cuales fueron destituyeron a varios servidores policiales por lo que señorita magistrada se ha evidenciado que no se ha faltado al debido proceso al derecho a la defensa y que obviamente no se ha cumplido lo contemplado en el artículo 40 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incurriendo en lo contemplado del artículo 43 numerales 1, 2 3 y 5 de la misma norma. Solicito se deseche por improcedente la presentación constitucional además al respecto Me permito señalar que ya existe pronunciamiento de la Corte Constitucional en su causa número 917IS de 25 de noviembre del 2021, obviamente hace referencia a los acuerdos ministeriales 3308. 4421 en el que claramente resulta improcedente indica en su parte pertinente reintegrar a las filas policiales después de varios años a servidores que no cumplieron con requisitos de idoneidad para que a estas alturas quieran hacer precautelar la seguridad ciudadano después de tantos tiempos que no están ni siquiera físicamente aptos para defender a nuestra sociedad por lo que solicitó señorita magistrada se deseche la presente acción de protección improcedente hasta aquí mi primera intervención.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA: EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO INTERVENCIÓN DE LA DRA. JENNY VEINTIMILLA ENDARA: Gracias señor juez constitucional muy buenas tardes intervengo por delegación del Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y desde ya solicitó un tiempo prudencial para legitimar la misma luego de haber escuchado la fundamentada intervención del abogado que me antecedió la palabra me limitaré a realizar unas ligeras acotaciones el objeto de la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales mediante la verificación de los derechos vulnerados y en el presente caso su señoría no sé advierte vulneración de derecho constitucional alguno que es lo que se está cuestionando en esta audiencia es un acuerdo ministerial un acto administrativo con efectos pluri individuales acto administrativo emitido por la autoridad competente en uso de las facultades que le otorga la Constitución de la República artículo 154 es la facultad de que los señores ministros emitan sus acuerdos respectivas bien lo ha dicho el abogado que me antecedió la palabra su señoría en el presente caso se ha dicho que se ha vulnerado varios derechos entre ellos tenemos el derecho a la seguridad jurídica, señora jueza el derecho a la seguridad jurídica guarda relación con el principio de legalidad y para que se vulnera este derecho se requiere que la administración en este caso el ministro del interior haya actuado en contra de norma expresa situación que no ha pasado en el caso objeto de la acción de protección puesto que las autoridades se han sujetado a normativa constitucional artículo 160 que habla sobre el hecho de que los policías los miembros de la Policía Nacional están sujetos a leyes, normativa específicas que regulen sus actuaciones, su disciplina sus derechos en fin se ha sujetado al artículo 163 de la constitución la Policía Nacional es una institución altamente especializada, disciplinada, jerarquizado además sustentado en el artículo 147 como bien se ha dicho estamos hablando de un decreto ejecutivo emitido por el señor presidente de la república de la época en uso de las facultades que le otorga este artículo además el artículo 154 facultad de los ministros de emitir los acuerdos pertinentes en este caso que sucedió conforme al decreto emitido por el Presidente de la República que ordena dispone la reorganización de la institución policial y dispone en aquel decreto que el ministro del interior sea el representante legal oficial y extrajudicial de la Policía Nacional que es lo que sucede a fin de ejecutar y acatar esta disposición de reorganización institucional proceden con la depuración y para ello tenía que dirigirse a las hojas de vida de los servidores policiales a efectos de que de visualizar quién ha incurrido en infracciones disciplinarias esto constantes en sus hojas de vida el señor accionante al haber incurrido en una infracción disciplinaria fue objeto de una sanción ya se ha

dicho arrestos ha tenido horas de arresto ha incurrido en faltas disciplinarias es por ello y en base a la sujeción del análisis de la revisión pertinente de las hojas de vida se lo incluye en la lista de servidores policiales que se han alejado de la misión institucional evidentemente consecuencia de ello se los incluye en el acuerdo ministerial que desvincula a varios servidores de la Policía Nacional es así que las actuaciones de la Administración pública sean sujetadas a normas, previas claras y públicas, se han sujetado a los decretos en mención al acuerdo ministerial y normativa constitucional se ha dicho que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación las decisiones de las autoridades públicas deben estar debidamente enunciadas más bien deben enunciar la normativa pertinente en las que se sujeta para dictar su decisión observamos claramente que el acuerdo ministerial desarrolla la normativa pertinente, desarrolla normativa constitucional, legal la Ley Orgánica de la Policía Nacional, normativa convencional, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el decreto Ejecutivo en mención el estatuto orgánico de la gestión, organización informes, resoluciones en fin se halla debidamente motivado el señor accionante ha conocido la normativa en la que se ha sujetado para determinar esta decisión de desvinculación la actual Corte Constitucional señora jueza se aleja de los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad y emite un nuevo criterio rector sobre la motivación e indica que esté debe contener la estructura mínimamente completa es decir la fundamentación normativa suficiente fundamentación práctica suficiente que tenemos en el presente caso al haber el señor accionante incurrido en una infracción fue objeto de una sanción respectiva y de ello dio resultado a que se lo incluya en la lista de desvinculados mediante acuerdo ministerial, el acuerdo ministerial que hoy es objeto de impugnación entonces observamos que hay la suficiente motivación su señoría no se ha vulnerado tal garantía, en cuanto al derecho a la defensa bien lo ha dicho el abogado que me antecedió la palabra este acuerdo se basa en un procedimiento que cuenta con informes, análisis de los hojas de vida de los señores servidores de la Policía Nacional, informes que obviamente conducen a la decisión de la autoridad, informes que son considerados actos de simple administración el señor accionante fue notificado mediante la orden general respectiva quién pudo haber ejercido la acción pertinente ante el organismo pertinente su acción subjetiva entonces no podemos hablar de que el estado le ha negado el derecho a la defensa no se puede decir que se ha negado el derecho novisinten la infracción cometida dio como consecuencia que al señor se le incluye en la lista de desvinculados constantes en este acuerdo ministerial entonces no hay doble sanción bajo ningún concepto su señoría respecto a la sentencia que están mencionando sentencia 413IA/20 que hace mención sobre un pronunciamiento de la corte constitucional respecto de la desvinculación de la Policía Nacional está sentencia no tiene prácticamente fue emitida su señoría el 2 de diciembre del 2020 fecha muy posterior situación de desvinculación que fue en el año 2014 del señor accionante y obviamente contamos con una sentencia de corte constitucional 2403-2019-EP-22 en la que indica que las decisiones de la Corte Constitucional tendrán su efecto hacia el futuro y se tomará en cuenta las decisiones que contienen jurisprudencia vinculante la sentencia que hace mención la parte actora 413IA, no constituye jurisprudencia vinculante por tanto no se la debe considerar en este caso además de ello contamos con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señora jueza por lo que solicitó se sirva desechar esta acción por improcedente por no cumplir con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN EN REPRESENTACION DE LOS AMICUS CURIAE INTERVENCIÓN DE LA ABG. JOSSELY GABRIELA GALLO GUAMAN: Soy la abogada del señor JOSSELY GALLO y en el presente caso actuó en representación de los señores amicus curiae señora jueza las partes antes mencionadas son servidores policiales desvinculados de la institución a través del acuerdo ministerial 4421 en donde señora jueza si usted puede analizar en ninguno de los considerandos se justifica contravenciones disciplinarias se tome como referencia únicamente el análisis de su historia laboral con sus hojas de vida no se habían alejado de su misión institucional tomándolos como malos elementos policiales esto señora jueza lo puede evidenciar no solamente en el acuerdo ministerial en su Artículo 2 sino también en la parte considerativa de la resolución del Consejo de generales de la Policía Nacional e incluso en el informe de la inspectoría general de la Policía Nacional es decir señora jueza se los está juzgando en base a su pasado judicial establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución señora jueza resulta evidente la omisión de los Derechos constitucionales Cómo a la seguridad jurídica entendiendo a este como la confiabilidad que existe en el orden jurídico y a la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución para poder entrar al cometimiento sin embargo en este caso particular no se puede hablar de un procedimiento legalmente establecido ya que la separación de los servidores policiales de la institución se los llevo a cabo de un momento a otro no se dio procedimiento previo para que se determine los hecho para que pueda probar, alegar y ser escuchados existe una incertidumbre de desconfianza por parte de los servidores policiales a la hora de ser juzgados por sus acciones u omisiones ya que no se supo en base a qué se los desvinculo dejando en desconcierto si es la constitución o el ordenamiento jurídico se va o no a cumplir existe señora jueza

dentro de la institución policial una normativa específica para dar de baja a los servidores policiales normativa que les permitía a los mismos conocer el procedimiento mediante el cual se les podía desvincular de la institución las causales lo cual les permitía tener alusión razonable que les sería aplicable a su caso sin embargo esta normativa fue ignorada en su totalidad se argumenta que al hecho del debido proceso jamás la institución policial garantizo el cumplimiento de normas de derechos por parte de las autoridades que dieron lugar a la emisión del acuerdo ministerial 4421, un claro ejemplo de ello no podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia sin embargo esto no se cumple ya que se hace mención al análisis de la doble medida de los servidores policiales donde consta procesos judiciales o administrativos que ya habían sido juzgados por sentencia en firme e incluso en la propia institución resolvió la permanencia de los mismos en la institución (...) así mismo referente a la presunción de inocencia en cuanto los tres casos de los intervinientes de AMICUS CURIAE como usted lo puede analizar constaba está garantía incluso numeral 3 del artículo 76 de la Constitución menciona que no se aplicará una sanción no prevista en la Constitución o en la ley señora jueza la destitución de un servidor policial se encuentra establecido únicamente en la ley de personal de la Policía Nacional, señora jueza como mencionaba el acto administrativo viola el derecho por cuanto a lo largo del acuerdo ministerial 4421 se puede observar que lo único que la autoridad hace es brindar normas constitucionales y no ofrece una explicación detallada de las razones por las cuales se llegó a decisión de desvincular a los servidores policiales no respeta el test de motivación que incluso la propia Corte Constitucional en torno a la motivación no existe una explicación de que es alejarse de la misión constitucional qué aspectos se debe cumplir y cómo configura las actuaciones de los ex servidores policiales haberse alejado misión constitucional tal como lo describe el acuerdo ministerial 4421, con la desvinculación de la institución policial de los servidores se trastoca también el derecho al trabajo pues el hecho de quedarse sin trabajo afecta el nivel de vida y programado en base a una remuneración determinada que venían persiguiendo los servidores policiales y que se vio afectada abruptamente al ser desvinculado de la institución policial no pudieron en base a esto cubrir sus necesidades básicas por todo ello señora jueza quisiera solicitar comedidamente a su autoridad que se acepte la acción de protección planteada así como la sentencia dictada por su autoridad en la presente causa tenga efecto inter comunis a fin de que se declara en favor de los señores amicus curiae la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales por encontrarse bajo los presupuestos legales del accionante hasta que me intervención.- REPLICA DE LA PARTE ACTORA.- INTERVENCIÓN DEL ABG. WILLIAM ALEXI FALCONI CALDERON: Muchas gracias señora jueza el Ministerio del interior Ministerio de Gobierno ha notado que el decreto ejecutivo 632 de fecha 17 de enero presuntamente a criterio de ellos es el argumento o la norma jurídica que en base a la cual están facultados para desvincular mediante un acuerdo Ministerial de forma masiva a 322 miembros de las filas de la Policía Nacional lo cual es totalmente falso señora jueza ya que la Constitución de la República determina claramente la jerarquía de las normas jurídicas y el Presidente de la República no es competente para modificar la ley mediante decreto ejecutivo muchas menos para incorporar figuras inexistentes en la normativa legal de aquel entonces cómo la autodepuración y baja de las filas de los miembros de la policía nacional además enunciado decreto ejecutivo en ningún momento dice que faculta al ministro del interior a dar de baja mediante acuerdo ministerial a miembros de la Policía Nacional y aun cuando así lo dijera al presidente no podría arrogarse esas funciones y otorgar este tipo de competencias a los ministros señora jueza existen más de 60 servidores policiales que ya se han de integrado y que están laborando en las filas de las Policía Nacional mediante acciones de protección tanto del acuerdo ministerial 3308 o el acuerdo 4421, hemos adjuntado algunas sentencias de estas causas en las cuales se ha aceptado las acciones de protección y se encuentran actualmente laborando y tramitando el pago de las remuneraciones adeudadas desde la fecha en que fueron separados de la institución policial señora jueza no se permitió el ejercicio del derecho a la defensa mediante acuerdo ministerial 4421 ya que en ningún momento ni siquiera sé les pidió que se pronuncien sobre el motivo por el cual iba a hacer dados de baja simple y llanamente se les dijo señores se les comunica que ustedes han sido dados de baja de la institución policial de una manera arbitraria la ley de modernización del Estado señora jueza faculta al Presidente de la República a reorganizar las instituciones del estado pero no le faculta ni el Presidente de la República ni a los ministros del interior a realizar despidos masivos ni de instituciones de servicio público ni tampoco de las filas policiales o militares lo cual es una extensión interpretativa de la norma por parte del Ministerio del Interior que está transfigurando el principio de legalidad extendiendo la norma mucho más allá de lo que está implica señora jueza la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que basta con la violación de derechos constitucionales para que proceda una acción de protección independientemente de que se pueda o no ejercer la acción contencioso administrativa y esto en sendas sentencias como las que ya hemos enunciado 16CPP, en dónde se desarrolla esta materia por lo tanto no hemos incurrido en ninguna causal improcedencia de esta acción aún cuándo hubiese sido factible demandar en sede contencioso-administrativa

señora jueza los actos de simple administración la misma defensa del mismo Ministerio del Interior a enunciado que nunca notificaron los actos de simple administración que son los informes que anteceden al acuerdo ministerial 4421 a mi defendido Milton Rey ellos por su propia boca están admitiendo esto y ahí se evidencia más la violación del derecho a la defensa, señora jueza existían informes que propende a la destitución de servidores policiales y que ellos no conocieron hasta que fueron dados de baja señora jueza el artículo 40 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina claramente los casos de improcedencia de las acciones de protección y nosotros hemos justificado todos los requisitos del artículo 40, por lo cual es procedente esta acción de protección respecto a la sentencia de la Corte Constitucional 917IS, señora jueza se refiere a una sentencia que enuncio el abogado del Ministerio del Interior, es una sentencia de una acción de incumplimiento que nada tiene que ver con el presente caso, es una acción de incumplimiento planteada en otro acuerdo ministerial y no respecto a una sentencia constitucional una acción de protección interpuesta en contra del acuerdo ministerial sino de una sentencia del año 2010 sobre la cual se demandó una acción constitucional de incumplimiento y no tiene nada que ver con este tema pero además esta sentencia voy a tomarla como un parámetro a nuestro favor ya que en esta sentencia se determina que efectivamente el Ministerio del interior y la Policía Nacional violentaron el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica y ordenan que los actores de esta causa se le pague la suma de la indemnización de CINCO MIL DÓLARES, señora jueza la procuraduría general del estado ha dicho que que el objeto de la acción de protección ha sido desnaturalizada y no es así porque en este caso hemos planteado única y exclusivamente las violaciones a derechos constitucionales no hemos hablado de temas de mera legalidad el acuerdo ministerial señora jueza 4421 violenta el derecho a la seguridad jurídica cumple porque que incumple con el principio de legalidad ninguna de las normas ni constitucional, ni legal, ni reglamentaria ni el acuerdo del decreto ejecutivo que enunciado aquí y la contraparte facultan al Ministro del Interior pueda destituir de forma arbitraria pueda destituir de forma masiva a miembros de la Policía Nacional señora jueza la reorganización de la institución policial no es lo mismo que dar de baja masivamente a los miembros de la policía, una reorganización implica un cambio una organización de una institución que si le faculta la ley al Ministerio del Interior al Presidente de la República pero es algo totalmente diferente a las bajas masivas de las filas de la Policía Nacional señora jueza la señora abogada de la Procuraduría General del estado nos ha dicho que las sentencias constitucionales no tienen un efecto retroactivo sin embargo la sentencia constitucional en la cual se trata la demanda de inconstitucionalidad del acuerdo ministerial 3308 que hemos enunciado en esta causa señora jueza es una sentencia que si bien fue emitida en el 2020 está vigente y forma parte del bloque de constitucionalidad es decir su autoridad puede tomar en cuenta como una sentencia de carácter vinculante ya que fue expedida anteriormente a la realización de esta audiencia y trata precisamente el acuerdo ministerial 3308 que es un acuerdo Ministerial análogo al 4421 en el cual la Corte Constitucional niega la demanda de inconstitucionalidad del acuerdo ministerial 3308 porque consideran que el acuerdo ministerial es un acto administrativo de carácter particular que únicamente surte efectos sobre los 208 servidores policiales de ese acuerdo ministerial pero no es un acto administrativo de carácter general sin embargo en su razonamientos determinan que no puede la Policía Nacional ni fuerzas armadas desvincular de manera masiva a miembros de la Policía Nacional ni de fuerzas armadas ya que esto se constituye en actos arbitrarios que las bajas de la institución deben analizarse de manera individualizada por todo esto señora jueza me ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda y solicitó que se declara la vulneración de derechos que se acepte la acción de protección y que se acepte en su totalidad las pretensiones planteadas en la presente causa señora jueza la Corte Constitucional en ningún momento ha cambiado los parámetros de lógica, razonabilidad comprensibilidad, para el criterio de la motivación de las actuaciones tanto administrativas como judiciales todas las sentencias de Corte Constitucional forman parte del bloque constitucional que haya una sentencia actual que amplíe estos criterios no quiere decir que se haya dejado sin efecto las anteriores sentencias que hablaban de estos parámetros de lógica comprensibilidad y razonabilidad y hayan quedado sin efecto y ahora no se puedan tomar en cuenta están plenamente vigentes y además que son criterios no solo emitidos por la Corte Constitucional sino por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta ahí me réplica.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA: EN REPRESENTACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y MINISTERIO DE GOBIERNO, INTERVENCIÓN DEL ABG. ABG. SILVIO JARRÍN PEÑAHERRERA: Gracias señorita magistrada al respecto yo me ratificó mi primera intervención con la siguiente aclaración que se tome en cuenta obviamente la resolución de la Corte Constitucional resolución 917IS de 25 de noviembre del 2021 toda vez que se aclara que a estas alturas no resulta procedente reintegrar a un servidor policial cuya carpeta se ha evidenciado tiene 2442 horas de arresto sanciones no idóneo para permanecer en las filas policiales y claramente indica que con el tiempo transcurrido sería improcedente reintegrar a una persona que no estaría en la capacidad idoneidad para prevalecer el control y orden público que es el objeto y la misión de un

servidor policial por lo que es y sería no apto que el defienda la sociedad y no estaría capaz en defensa de la ciudadanía y el orden público por lo que solicitó que la presente acción sea rechazada por improcedente ya que no reúne los requisitos contemplados en el numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional incurriendo en lo contemplado en el artículo 40 y 42 ibídem en 1 2 3 4 y 5 por lo que solicito señora magistrada se tome en cuenta a fin de que la presente acción sea rechazada y desechada hasta aquí mi intervención.- REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA: EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO INTERVENCIÓN DE LA DRA. JENNY VEINTIMILLA ENDARA: Unas ligeras puntualizaciones señora jueza respecto a la solicitud del amicus curiae que usted dicte una sentencia inter comunis resulta totalmente desenfocada esa pretensión puesto que la única que puede dictar una sentencia inter comunis es la Corte Constitucional del Ecuador y este análisis en efecto le corresponde a la justicia ordinaria al contencioso administrativo en dónde por su naturaleza probatoria podrán analizar paso a paso de manera individualizada porque este acuerdo ministerial es un acto administrativo con efectos pluri individuales y cada accionante, cada persona, cada servidor policial que crea que se han vulnerado sus derechos tiene que acudir a esta vía caso contrario sería desconocer el ordenamiento jurídico señora jueza pretenden ubicar sobre sus hombros el peso de una responsabilidad que no le corresponde respecto a lo mencionado por el abogado de la parte actora insiste en que se tome en cuenta la sentencia 413IA/20 le recuerdo que la Corte Constitucional en esta sentencia rechaza por improcedente la acción de pública de inconstitucionalidad planteada en contra del acuerdo ministerial 03308 que tiene las mismas características del acuerdo hoy impugnado entonces bajo ningún concepto esta sentencia puede considerarse a favor de la parte actora, así como tampoco constituye jurisprudencia vinculante bajo ningún concepto y es preciso resaltar que el párrafo 42 al que hace mención la parte actora sobre la desvinculación de los señores policías esto no constituye ni está dentro de la ratio decidendi si le sirvió como fundamento para rechazar la acción pública de inconstitucionalidad planteada entonces no constituyen ni ratio decidendi para que usted su señoría tome en consideración insisto su señoría de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional sentencias con jurisprudencia vinculante se les aplica hacia el futuro desde el momento de su expedición señor juez el derecho al trabajo no ha sido vulnerado bajo ningún concepto porque estos se encuentran en normativa de carácter infraconstitucional e incluso podemos citar la sentencia 2018IN/20 párrafo 127 su señoría la Corte ha indicado que este derecho no es absoluto pues de su naturaleza y de sus repercusiones sociales de su ejercicio se desprenden las limitaciones que sujetan a prescripción es de carácter general establecidas por el legislador o el ordenamiento jurídico vigente el acuerdo ministerial impugnado en esta audiencia está vigente entonces su señoría en su párrafo 130 de esta misma sentencia dice de esta forma sí bien la estabilidad laboral de los funcionarios públicos constituye una garantía para la permanencia del puesto de trabajo no es absoluta debido a que puede ser limitada si concurren condiciones previstas legalmente que permitan la desvinculación del personal, el acuerdo está vigente no ha sido declarado de ninguna manera ilegal por el organismo competente bajo ningún concepto su señoría solicitó se sirva rechazar esta acción por improcedente.-ULTIMA INTERVENCION DE LA PARTE ACTORA.- INTERVENCIÓN DEL ABG. WILLIAM ALEXI FALCONI CALDERON: señora jueza solicito realizar a intervención a nombre de Milton Rey, es un servidor policial ex servidor policial de carrera que realizó todo el proceso de admisión de ascensos cursos y que fue desvinculado por medio de un acto administrativo arbitrario, acto administrativo arbitrario de acuerdo al acuerdo ministerial 4421, emitido por el ministro del interior y que es un acto arbitrario ya que no cumple con el principio de legalidad no existe norma constitucional, legal, reglamentaria alguna que le faculta al ministro dar de baja a miembros de la policía Nacional y mucho menos de forma masiva cómo se lo hizo en estos casos, la Corte Constitucional ha sido clara y es jurisprudencia de carácter vinculante en determinar que si bien niega la acción inconstitucionalidad del acuerdo 3308 que no es un acto administrativo de carácter normativo sin embargo consideran que existen violaciones al derecho constitucional por parte de instituciones policiales militares cuando se dan este tipo de bajas masivas de las instituciones ya que las bajas deben estar reguladas a las normas del debido proceso, a las leyes, a los reglamentos y no a la arbitrariedad de los ministros de estado por lo tanto señora jueza es un acto arbitrario mediante el cual se violentó el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, el derecho a la garantía, de la motivación, el derecho al debido proceso se violentó el derecho al trabajo y a un proyecto de vida porque el proyecto de vida de Milton Rey era continuar en las filas de la Policía Nacional sirviendo a nuestro país sirviendo a la ciudadanía hasta que de una manera legal termine su servicio ya sea por jubilación, por fallecimiento, por las causales determinadas en la ley y en los reglamentos pero no por acto arbitrario de un ministro de estado señora juez es así que el proyecto de vida de Milton Rey fue trastocado, fue lanzado al desempleo se violentó su derecho al trabajo por lo tanto señora jueza solicito que se acepte la acción de protección que se declara la vulneración de los derechos que han sido demostrados en la presente causa consta en el proceso las copias certificadas del

expediente de la baja de Milton Rey que fue remitido por el Ministerio del interior y por lo tanto señora jueza hemos demostrado documentalmente la existencia del acto administrativo violatorio de derechos hemos descrito cuáles son las violaciones de los derechos constitucionales hemos analizado la falta de acceso de Milton Rey a otros mecanismos judiciales y eminentemente la procedencia de esta acción de protección por existir violación de derechos constitucionales y la misma Policía Nacional y Procuraduría General del Estado no ha enunciado una sola norma jurídica ni de la Constitución ni de la ley Orgánica policía judicial de la ley de personal de la Policía Nacional de ninguna normativa legal vigente de aquel entonces qué le faculta al ministro del interior a dar de baja a 322 miembros de la Policía Nacional por el simple hecho de tener faltas administrativas anteriores qué no eran objeto de destitución y que ya fueron sancionadas con horas de castigo por lo tanto señora jueza existe un doble juzgamiento de mi defendido existe una vulneración al derecho al no ser juzgado dos veces por la misma causa y por todo lo expuesto señora jueza al estar evidenciadas estas violaciones a los derechos constitucionales, solicito que se acepte la acción de protección y se acepte las pretensiones de la presente causa señora juez además señora jueza consta de la prueba que se adjuntado al libelo de la demanda la sentencia dictada por la Corte provincial de Justicia de Santo Domingo de los Sachilas en la cual se le da un efecto inter comunis a la sentencia emitida en el caso del policía Castro conforme acuerdo ministerial 3308 por lo tanto no es cierto que usted no sea competente para dar un efecto Inter comunis a esta sentencia.-

RESOLUCIÓN: Siendo que el accionante su defensa técnica ha señalado que tiene problemas de conectividad deberá observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al respecto, bien voy a darles a conocer la decisión tomada por esta judicatura ustedes conocen que la misma debidamente fundamentada y motivada y con todas las disposiciones serán notificadas por escrito en sus lugares señalados dentro de esta causa está judicatura una vez escuchado a las partes procesales y revisada la documentación presentada por las mismas, así como los referentes emitidos por Corte Constitucional se ha formado un criterio dentro de la acción de protección presentada por Milton Estalin Rey Cecli en contra del Ministerio del Interior, Ministerio de Gobierno, en los cuales se ha presentado también amicus curiae, en este sentido se puede determinar que en el acto administrativo que es el acuerdo ministerial 4421 de 9 de junio del 2024 en el cual se da de baja al accionante Milton Estalin Rey Cecli se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica y en consecuencia acepta parcialmente esta acción de protección y como medida de reparación se dispone una compensación económica al señor Milton Estalin Rey Cecli en la cantidad de QUINCE MIL DÓLARES que debe cancelar la parte accionada en el término de 45 días, además se dispone unas disculpas públicas mismas que serán publicadas en todas las redes o medios que dispongan tanto el Ministerio del Interior como la Policía Nacional por el tiempo de 30 días y publicar un extracto de esta sentencia por el mismo tiempo en los mismos medios del Ministerio y la Policía Nacional cuyo extracto será emitido por esta judicatura en el momento oportuno. Quedan notificados así, en relación amicus curiae no ha lugar la petición de que se dicte la sentencia cómo inter comunis si no la misma tiene un efecto inter partes dejando a salvo el derecho que les corresponda ejercerlos.- La defensa técnica de la parte accionada en representación del Ministerio del Interior interpone recurso de apelación de manera verbal, la defensa técnica de la parte accionante doctor Falconí interpone recurso de apelación al superior de forma verbal ratificaré mi intervención por no estar en este momento mi defendido. A todos los presentes accionante y accionados tiene el tiempo de cinco días para legitimar las intervenciones realizadas en esta audiencia concluye la presente diligencia siendo las 17h46.- CERTIFICO DRA. ALEXANDRA PAULINA PÉREZ JEREZ SECRETRARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA "CARCELEN"

06/10/2022 11:47 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves seis de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y cuarenta y siete minutos. Certifico:PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIA

06/10/2022 10:49 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese a los autos los escritos presentados por las partes de fecha 5 de octubre del 2022, en atención a los mismos se dispone: 1) Dese por legitimada la intervención del Abg. William Alexi Falconi Calderón en la audiencia pública realizada el 29 de septiembre del 2022, así como los escritos que presente en su defensa dentro de la presente acción, conforme lo señalado por el accionante.- 2) Dese por legitimada la intervención de la Abg. Josselyn Gabriela Gallo Guamán en la audiencia pública realizada

el 29 de septiembre del 2022, así como los escritos que presente en su defensa dentro de la presente acción, conforme lo señalado por los AMICUS CURIAE.- 3) Dese por legitimada la intervención de la Dra. Jenny Veintimilla Endara en la audiencia pública realizada el 29 de septiembre del 2022 y téngase en cuenta la casilla judicial y casilla electrónica señalada por el Dr. Eduardo Andrade Jaramillo en calidad de Director Nacional de Patrocinio y como tal Delegado del Procurador General del Estado.- NOTIFIQUESE.

05/10/2022 15:57 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/10/2022 13:35 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

05/10/2022 13:33 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

29/09/2022 09:20 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves veinte y nueve de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y veinte minutos. Certifico:PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIA

29/09/2022 09:05 NOTIFICACION (DECRETO)

De conformidad con lo establecido en el Art. 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial se pone en conocimiento de los terceros interesados de la presente acción de protección la providencia de fecha 28 de septiembre del 2022, las 16h02, por cuanto por un error del sistema no se ha notificado a los correos electrónicos señalados, así como también se pone en conocimiento el link respectivo para que puedan conectarse a la audiencia a realizarse el día de hoy jueves 29 de septiembre del 2022, misma que se realizará VIA TELEMATICA, a través de la aplicación ZOOM, para lo cual deberán contar con un computador con audio y video o un teléfono inteligente, buena señal de internet, e ingresar con sus respectivos nombres para identificación; caso contrario no se permitirá el ingreso: Hora: 29 sept. 2022 14:30 a. m. Bogotá <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09>. ID de reunión: 903 441 3015 Código de acceso: 1Lmd9M <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09>.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP.- NOTIFIQUESE.

28/09/2022 16:43 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte y ocho de septiembre del dos mil veinte y d, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y tres minutos. Certifico:PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA SECRETARIA

28/09/2022 16:02 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por el actor de fecha 27 de septiembre del 2022, adjuntando en copias simples la sentencia dictada dentro del proceso 17297-2022-00514 y el oficio No. PN-CsG-2022-1853-O, remitido por el SECRETARIO DEL H. CONSEJO DE GENENRALES DE LA POLICÍA NACIONAL, ingresado en esta Unidad Judicial de fecha 27 de septiembre del 2022,

16/09/2022 17:10 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. UJFMNAPCDMQP-0930-2022 Quito, 16 de septiembre del 2022 Señores: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO Dentro del Juicio No. 17983-2022-01086, que sigue en este Juzgado, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA.- Quito, viernes 16 de septiembre del 2022, a las 15h25 (...) VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Ponente de esta Unidad Judicial; mediante acción de personal número 2134- DP-17-2018- MP de 16 de febrero de 2018, previo sorteo de Ley, la competencia se ha radicado en esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Carcelén del DMQ. En lo principal, por cuanto la acción de Protección de Derechos Constitucionales propuesta por MILTON ESTALIN REY CELI, en contra de: MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO, representado por su ministro Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo, una vez cumplido con lo requerido, dentro del término concedido se califica por ser clara completa y reunir los requisitos de ley; en consecuencia se acepta a trámite en todo cuanto hubiere lugar en derecho de conformidad con lo previsto en el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, se dispone: 1) AUDIENCIA PUBLICA: De conformidad con el artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, se convoca a las partes procesales a la Audiencia Pública Telemática conforme la Resolución 074-2020 dictada por el Consejo de la Judicatura que establece la priorización de este tipo de actos procesales, a causa de la crisis sanitaria nacional, misma que tendrá lugar el día 29 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 14h30, en la cual las partes deberán presentar todas las pruebas de cargo, como de descargo que creyeren necesarias digitalizadas; observando la normativa; a fin de correr traslado a la contraparte e incorporar al expediente electrónico mismas que serán enviadas previo a la audiencia, al correo electrónico de secretaría alexandra.perezj@funcionjudicial.gob.ec; audiencia a la que comparecerán 10 minutos antes, portando cédula, papeleta de votación y la acreditación de la calidad en que comparecen, para el respectivo registro, por secretaría. 2) DATOS PARA LA CONEXION A LA AUDIENCIA: se realizará VIA TELEMATICA, a través de la aplicación ZOOM, para lo cual deberán contar con un computador con audio y video o un teléfono inteligente, buena señal de internet, e ingresar con sus respectivos nombres para identificación; caso contrario no se permitirá el ingreso: Hora: 29 sept. 2022 14:30 a. m. Bogotá <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09> ID de reunión: 903 441 3015 Código de acceso: 1Lmd9M <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09> 3) PRUEBA: Conforme lo solicitado por el accionante se dispone por medio de secretaría OFICIAR al CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL; a fin de que remitan copias certificadas de todo el expediente administrativo de baja de las filas de la Policía Nacional de MILTON ESTALIN REY CELI con cedula de ciudadanía 1102894589 y presentar antes de la fecha señalada para la audiencia. 4) NOTIFICACIONES: Por secretaría a la brevedad posible y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 literal d) de la Constitución de la República; cumpla en forma idónea con la notificación de esta convocatoria a los legitimados pasivos MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO, representado por su ministro Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo o quienes hagan sus veces, por cualquier medio eficaz (correos electrónicos, llamadas, etc.), conforme el artículo 86.2. d), de la Constitución de la República; dejando constancia de la confirmación de la misma en autos. Agréguese al proceso los documentos adjuntos al libelo inicial.- Téngase en cuenta el lugar señalado para notificaciones y la autorización conferida a su abogado patrocinador.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. Actué la abogada Mayra Carrera como Secretaria del Despacho.- NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE. (...)- f) DRA. NORMA NOEMI MEDRANO GAVILÁNEZ.-JUEZA Lo que comunico a usted para los fines de ley.

16/09/2022 17:08 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. UJFMNAPCDMQP-0929-2022 Quito, 16 de septiembre del 2022 Señores: MINISTERIO DE GOBIERNO Dentro del Juicio No. 17983-2022-01086, que sigue en este Juzgado, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA.- Quito, viernes 16 de septiembre del 2022, a las 15h25 (...) VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Ponente de esta Unidad Judicial; mediante acción de personal número 2134-DP-17-2018-MP de 16 de febrero de 2018, previo sorteo de Ley, la competencia se ha radicado en esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Carcelén del DMQ. En lo principal, por cuanto la acción de Protección de Derechos Constitucionales propuesta por MILTON ESTALIN REY CELI, en contra de: MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO, representado por su ministro Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo, una vez cumplido con lo requerido, dentro del término concedido se califica por ser clara completa y reunir los requisitos de ley; en consecuencia se acepta a trámite en todo cuanto hubiere lugar en derecho de conformidad con lo previsto en el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, se dispone: 1) AUDIENCIA PUBLICA: De conformidad con el artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, se convoca a las partes procesales a la Audiencia Pública Telemática conforme la Resolución 074-2020 dictada por el Consejo de la Judicatura que establece la priorización de este tipo de actos procesales, a causa de la crisis sanitaria nacional, misma que tendrá lugar el día 29 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 14h30, en la cual las partes deberán presentar todas las pruebas de cargo, como de descargo que creyeren necesarias digitalizadas; observando la normativa; a fin de correr traslado a la contraparte e incorporar al expediente electrónico mismas que serán enviadas previo a la audiencia, al correo electrónico de secretaría alexandra.perezj@funcionjudicial.gob.ec; audiencia a la que comparecerán 10 minutos antes, portando cédula, papeleta de votación y la acreditación de la calidad en que comparecen, para el respectivo registro, por secretaría. 2) DATOS PARA LA CONEXION A LA AUDIENCIA: se realizará VIA TELEMATICA, a través de la aplicación ZOOM, para lo cual deberán contar con un computador con audio y video o un teléfono inteligente, buena señal de internet, e ingresar con sus respectivos nombres para identificación; caso contrario no se permitirá el ingreso: Hora: 29 sept. 2022 14:30 a. m. Bogotá <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09> ID de reunión: 903 441 3015 Código de acceso: 1Lmd9M <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09> 3) PRUEBA: Conforme lo solicitado por el accionante se dispone por medio de secretaría OFICIAR al CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL; a fin de que remitan copias certificadas de todo el expediente administrativo de baja de las filas de la Policía Nacional de MILTON ESTALIN REY CELI con cedula de ciudadanía 1102894589 y presentar antes de la fecha señalada para la audiencia. 4) NOTIFICACIONES: Por secretaría a la brevedad posible y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 literal d) de la Constitución de la República; cumpla en forma idónea con la notificación de esta convocatoria a los legitimados pasivos MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO, representado por su ministro Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo o quienes hagan sus veces, por cualquier medio eficaz (correos electrónicos, llamadas, etc.), conforme el artículo 86.2. d), de la Constitución de la República; dejando constancia de la confirmación de la misma en autos. Agréguese al proceso los documentos adjuntos al libelo inicial.- Téngase en cuenta el lugar señalado para notificaciones y la autorización conferida a su abogado patrocinador.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. Actué la abogada Mayra Carrera como Secretaria del Despacho.- NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE. (...)- f) DRA. NORMA NOEMI MEDRANO GAVILÁNEZ.- JUEZA Lo que comunico a usted para los fines de ley.

16/09/2022 17:07 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. UJFMNAPCDMQP-0928-2022 Quito, 16 de septiembre del 2022 Señores: MINISTERIO DEL INTERIOR Dentro del Juicio No. 17983-2022-01086, que sigue en este Juzgado, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y

ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA.- Quito, viernes 16 de septiembre del 2022, a las 15h25 (...) VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Ponente de esta Unidad Judicial; mediante acción de personal número 2134-DP-17-2018-MP de 16 de febrero de 2018, previo sorteo de Ley, la competencia se ha radicado en esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Carcelén del DMQ. En lo principal, por cuanto la acción de Protección de Derechos Constitucionales propuesta por MILTON ESTALIN REY CELI, en contra de: MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO, representado por su ministro Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo, una vez cumplido con lo requerido, dentro del término concedido se califica por ser clara completa y reunir los requisitos de ley; en consecuencia se acepta a trámite en todo cuanto hubiere lugar en derecho de conformidad con lo previsto en el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, se dispone: 1) AUDIENCIA PUBLICA: De conformidad con el artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, se convoca a las partes procesales a la Audiencia Pública Telemática conforme la Resolución 074-2020 dictada por el Consejo de la Judicatura que establece la priorización de este tipo de actos procesales, a causa de la crisis sanitaria nacional, misma que tendrá lugar el día 29 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 14h30, en la cual las partes deberán presentar todas las pruebas de cargo, como de descargo que creyeren necesarias digitalizadas; observando la normativa; a fin de correr traslado a la contraparte e incorporar al expediente electrónico mismas que serán enviadas previo a la audiencia, al correo electrónico de secretaría alexandra.perezj@funcionjudicial.gob.ec; audiencia a la que comparecerán 10 minutos antes, portando cédula, papeleta de votación y la acreditación de la calidad en que comparecen, para el respectivo registro, por secretaría. 2) DATOS PARA LA CONEXION A LA AUDIENCIA: se realizará VIA TELEMATICA, a través de la aplicación ZOOM, para lo cual deberán contar con un computador con audio y video o un teléfono inteligente, buena señal de internet, e ingresar con sus respectivos nombres para identificación; caso contrario no se permitirá el ingreso: Hora: 29 sept. 2022 14:30 a. m. Bogotá <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09> ID de reunión: 903 441 3015 Código de acceso: 1Lmd9M <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09> u/ kIfzLezP7 3) PRUEBA: Conforme lo solicitado por el accionante se dispone por medio de secretaría OFICIAR al CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL; a fin de que remitan copias certificadas de todo el expediente administrativo de baja de las filas de la Policía Nacional de MILTON ESTALIN REY CELI con cedula de ciudadanía 1102894589 y presentar antes de la fecha señalada para la audiencia. 4) NOTIFICACIONES: Por secretaría a la brevedad posible y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 literal d) de la Constitución de la República; cumpla en forma idónea con la notificación de esta convocatoria a los legitimados pasivos MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO, representado por su ministro Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo o quienes hagan sus veces, por cualquier medio eficaz (correos electrónicos, llamadas, etc.), conforme el artículo 86.2. d), de la Constitución de la República; dejando constancia de la confirmación de la misma en autos. Agréguese al proceso los documentos adjuntos al libelo inicial.- Téngase en cuenta el lugar señalado para notificaciones y la autorización conferida a su abogado patrocinador.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. Actué la abogada Mayra Carrera como Secretaria del Despacho.- NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE. (...)- f) DRA. NORMA NOEMI MEDRANO GAVILÁNEZ.-JUEZA Lo que comunico a usted para los fines de ley.

16/09/2022 17:05 OFICIO (OFICIO)

Oficio No. UJFMNAPCDMQP-0927-2022 Quito, 16 de septiembre del 2022 Señores: CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL Dentro del Juicio No. 17983-2022-01086, que sigue en este Juzgado, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CARCELÉN DEL D.M.Q. DE PICHINCHA.- Quito, viernes 16 de septiembre del 2022, a las 15h25 (...) VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Ponente de esta

Unidad Judicial; mediante acción de personal número 2134-DP-17-2018-MP de 16 de febrero de 2018, previo sorteo de Ley, la competencia se ha radicado en esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Carcelén del DMQ. En lo principal, por cuanto la acción de Protección de Derechos Constitucionales propuesta por MILTON ESTALIN REY CELI, en contra de: MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO, representado por su ministro Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo, una vez cumplido con lo requerido, dentro del término concedido se califica por ser clara completa y reunir los requisitos de ley; en consecuencia se acepta a trámite en todo cuanto hubiere lugar en derecho de conformidad con lo previsto en el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, se dispone: 1) AUDIENCIA PUBLICA: De conformidad con el artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, se convoca a las partes procesales a la Audiencia Pública Telemática conforme la Resolución 074-2020 dictada por el Consejo de la Judicatura que establece la priorización de este tipo de actos procesales, a causa de la crisis sanitaria nacional, misma que tendrá lugar el día 29 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 14h30, en la cual las partes deberán presentar todas las pruebas de cargo, como de descargo que creyeren necesarias digitalizadas; observando la normativa; a fin de correr traslado a la contraparte e incorporar al expediente electrónico mismas que serán enviadas previo a la audiencia, al correo electrónico de secretaría alexandra.perezj@funcionjudicial.gob.ec; audiencia a la que comparecerán 10 minutos antes, portando cédula, papeleta de votación y la acreditación de la calidad en que comparecen, para el respectivo registro, por secretaria. 2) DATOS PARA LA CONEXION A LA AUDIENCIA: se realizará VIA TELEMATICA, a través de la aplicación ZOOM, para lo cual deberán contar con un computador con audio y video o un teléfono inteligente, buena señal de internet, e ingresar con sus respectivos nombres para identificación; caso contrario no se permitirá el ingreso: Hora: 29 sept. 2022 14:30 a. m. Bogotá <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09> ID de reunión: 903 441 3015 Código de acceso: 1Lmd9M <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09> 3) PRUEBA: Conforme lo solicitado por el accionante se dispone por medio de secretaría OFICIAR al CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL; a fin de que remitan copias certificadas de todo el expediente administrativo de baja de las filas de la Policía Nacional de MILTON ESTALIN REY CELI con cedula de ciudadanía 1102894589 y presentar antes de la fecha señalada para la audiencia. 4) NOTIFICACIONES: Por secretaría a la brevedad posible y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 literal d) de la Constitución de la República; cumpla en forma idónea con la notificación de esta convocatoria a los legitimados pasivos MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO, representado por su ministro Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo o quienes hagan sus veces, por cualquier medio eficaz (correos electrónicos, llamadas, etc.), conforme el artículo 86.2. d), de la Constitución de la República; dejando constancia de la confirmación de la misma en autos. Agréguese al proceso los documentos adjuntos al libelo inicial.- Téngase en cuenta el lugar señalado para notificaciones y la autorización conferida a su abogado patrocinador.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. Actué la abogada Mayra Carrera como Secretaria del Despacho.- NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE. (...).- f) DRA. NORMA NOEMI MEDRANO GAVILÁNEZ.-JUEZA Lo que comunico a usted para los fines de ley.

16/09/2022 15:47 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes dieciséis de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y ocho minutos. Certifico: CARRERA CALDERON MAYRA ALEJANDRA SECRETARIA (e)

16/09/2022 15:25 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Ponente de esta Unidad Judicial; mediante acción de personal número 2134-DP-17-2018-MP de 16 de febrero de 2018, previo sorteo de Ley, la competencia se ha radicado en esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Carcelén del DMQ. En lo principal, por cuanto la acción de Protección de Derechos Constitucionales propuesta por MILTON ESTALIN REY CELI, en contra de: MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO, representado por su ministro Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo, una vez cumplido con lo requerido, dentro del término concedido se califica por ser clara completa y reunir los requisitos de ley; en consecuencia se acepta a trámite en todo cuanto hubiere lugar en derecho de conformidad con lo previsto en el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, se dispone: 1) AUDIENCIA PUBLICA: De conformidad con el artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 82, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República, se convoca a las partes procesales a la Audiencia Pública Telemática conforme la Resolución 074-2020 dictada por el Consejo de la Judicatura que establece la priorización de este tipo de actos procesales, a causa de la crisis sanitaria nacional, misma que tendrá lugar el día 29 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 14h30, en la cual las partes deberán presentar todas las pruebas de cargo, como de descargo que creyeren necesarias digitalizadas; observando la normativa; a fin de correr traslado a la contraparte e incorporar al expediente electrónico mismas que serán enviadas previo a la audiencia, al correo electrónico de secretaría alexandra.perezj@funcionjudicial.gob.ec; audiencia a la que comparecerán 10 minutos antes, portando cédula, papeleta de votación y la acreditación de la calidad en que comparecen, para el respectivo registro, por secretaria. 2) DATOS PARA LA CONEXION A LA AUDIENCIA: se realizará VIA TELEMATICA, a través de la aplicación ZOOM, para lo cual deberán contar con un computador con audio y video o un teléfono inteligente, buena señal de internet, e ingresar con sus respectivos nombres para identificación; caso contrario no se permitirá el ingreso: Hora: 29 sept. 2022 14:30 a. m. Bogotá <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09> ID de reunión: 903 441 3015 Código de acceso: 1Lmd9M <https://us02web.zoom.us/j/9034413015?pwd=dEpPY3A4eUZqcSthTWQyazlURHdRUT09> 3) PRUEBA: Conforme lo solicitado por el accionante se dispone por medio de secretaría OFICIAR al CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL; a fin de que remitan copias certificadas de todo el expediente administrativo de baja de las filas de la Policía Nacional de MILTON ESTALIN REY CELI con cedula de ciudadanía 1102894589 y presentar antes de la fecha señalada para la audiencia. 4) NOTIFICACIONES: Por secretaría a la brevedad posible y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 literal d) de la Constitución de la República; cumpla en forma idónea con la notificación de esta convocatoria a los legitimados pasivos MINISTERIO DEL INTERIOR, representado por su ministro Patricio Carrillo; MINISTERIO DE GOBIERNO, representado por su ministro Francisco Jiménez Sanchez, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representado por su Procurador Iñigo Salvador Crespo o quienes hagan sus veces, por cualquier medio eficaz (correos electrónicos, llamadas, etc.), conforme el artículo 86.2. d), de la Constitución de la República; dejando constancia de la confirmación de la misma en autos. Agréguese al proceso los documentos adjuntos al libelo inicial.- Téngase en cuenta el lugar señalado para notificaciones y la autorización conferida a su abogado patrocinador.- Se deja constancia que debido a los cambios en la forma de trabajo y la prevalencia de los medios telemáticos, por la emergencia sanitaria que rige en el país, a fin de precautelar los derechos fundamentales como la integridad, la vida y la salud de los usuarios, abogados y operadores de justicia; este acto procesal se notifica únicamente a través de los correos y casilleros electrónicos señalados a las partes procesales, y no a los casilleros físicos; con fundamento en el artículo 66 del COGEP. Actuó la abogada Mayra Carrera como Secretaria del Despacho.- NOTIFIQUESE, OFICIESE Y CUMPLASE.

14/09/2022 08:43 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

13/09/2022 15:41 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes trece de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y dos minutos. Certifico: CARRERA CALDERON MAYRA ALEJANDRA SECRETARIA (e)

13/09/2022 09:10 COMPLETAR SOLICITUD Y/O DEMANDA (DECRETO)

VISTOS: Una vez revisada la documentación y el contenido de la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, se dispone que la parte accionante en el término de tres días, complete y aclare la misma, conforme lo señala el artículo 10 numerales 1, 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en lo relacionado a precisar los nombres de la parte accionante puesto que en los hechos refiere a otra persona de nombres Salazar Cobos Romel Aquiles. Así mismo se conmina a la parte accionante dentro del mismo término a suscribir la demanda puesto que las únicas firmas válidas, son la firma electrónica, digital y la firma original, no la firma escaneada o en su defecto en la respectiva audiencia ratifique el contenido de la demanda presentada por el abogado William Alexi Falconí.- Actúa como Secretaria la abogada Mayra Carrera.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

12/09/2022 09:21 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal, que se tiene conocimiento del sorteo de la causa 17983-2022-01086, INGRESADA EN EL MÓDULO DE TRÁMITE WEB. la causa GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, por el tipo de asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, ha sido presentada en línea por: REY CELI MILTON ESTALIN, adjuntando de los siguientes archivos en PDF: petición inicial (original), cedula (copia simple), acuerdo ministerial 4421 (copia simple), expediente Milton Rey 1 (copia simple), expediente Milton Rey 2 (copia simple), reporte proceso 2020-01372 1 (copia simple), reporte proceso 2020-01372 2 (copia simple), auto inadmisión 859-22-ep (copias certificadas/compulsa), reporte proceso 2022-00117 (copia simple), sentencia 4-13-ia/20 (copias certificadas/compulsa), auto inadmisión 18-22-cn (copia simple), informe no. 013-2014-sccp-1gpn (copia simple), resolución n 2014-315-csg-pn (copia simple), credencial abogado (copia simple), documentos que se proceden a descargar para poner el expediente en conocimiento de la señora Jueza en la presente fecha. Lo que comunico para los fines de Ley.- CERTIFICO.- Quito, 12 de septiembre del 2022.

09/09/2022 12:52 ACTA DE SORTEO

Registro realizado en la provincia de PICHINCHA, cantón QUITO, el día viernes 9 de septiembre de 2022, a las 12:52, del proceso correspondiente a la materia: CONSTITUCIONAL, tipo de acción: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, por el tipo de asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: REY CELI MILTON ESTALIN, en contra de: MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTRO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE GOBIERNO - MINISTRO DE GOBIERNO. Por sorteo de ley la competencia se radica en el/la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Carcelén del D.M.Q., con sede en el cantón QUITO, conformado por el/la Juez(a): MEDRANO GAVILANEZ NORMA NOEMÍ. Secretario(a): PEREZ JEREZ ALEXANDRA PAULINA. Proceso No: 17983-2022-01086 (1) Primera Instancia. Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA (COPIA SIMPLE)
- 3) ACUERDO MINISTERIAL 4421 (COPIA SIMPLE)
- 4) EXPEDIENTE MILTON REY 1 (COPIA SIMPLE)
- 5) EXPEDIENTE MILTON REY 2 (COPIA SIMPLE)
- 6) REPORTE PROCESO 2020-01372 1 (COPIA SIMPLE)
- 7) REPORTE PROCESO 2020-01372 2 (COPIA SIMPLE)
- 8) AUTO INADMISIÓN 859-22-EP (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 9) REPORTE PROCESO 2022-00117 (COPIA SIMPLE)
- 10) SENTENCIA 4-13-IA/20 (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 11) AUTO INADMISIÓN 18-22-CN (COPIA SIMPLE)
- 12) INFORME NO. 013-2014-SCCP-1GPN (COPIA SIMPLE)
- 13) RESOLUCIÓN N 2014-315-CSG-PN (COPIA SIMPLE)
- 14) CREDENCIAL ABOGADO (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 203 Presentado en línea por: WILLIAM ALEXI FALCONÍ CALDERÓN con número de cédula: 1720258894 y número de matrícula: 17-2011-580

09/09/2022 12:52 CARATULA DE JUICIO

CARATULA